

#3305

Junio 29/42

Pro. de ley que refunde en un solo
cuerpo todas las disposiciones legales
sobre Comercio, posesión y porte de
Armas de Fuego y blancas.

11 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad. Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de Julio de 1942.

Número: 7846

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley que refunde en un solo cuerpo todas las numerosas disposiciones legales dictadas desde el año 1929 sobre comercio, posesión y porte de armas de fuego y armas blancas.

Al refundirse todas esas disposiciones legales en un solo cuerpo, se ha aprovechado la ocasión para darle a la ley una coordinación lógica, dividiéndola en Capítulos titulados, conforme a cada aspecto de la materia. No se ha introducido ninguna modificación substancial en el proyecto de ley, sino modificaciones de orden y de forma, como queda dicho.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

P/6922

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE
ARMAS.

Capítulo I.

De las armas de fuego

Art. 1.- Salvo lo que se permite en la presente ley, se prohíbe a toda persona ^{arreglo} fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier otro modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier otra forma, o portarlas.

Art. 2.- La expresión armas de fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas, perdigones u otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo. *fuera de la ley, debe considerarse*

Párrafo I.- De estas armas se consideran armas de guerra los ^{armaballón} fusiles, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación. *grande de mano*

Párrafo II.- Las escopetas, revólveres, pistolas; sus respectivas municiones y fulminantes (pistonos) sólo podrán importarse y ser usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas en la presente ley.

Párrafo III.- También están comprendidas en este género de armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance contruidos para ser usados como juguetes, sin perdigones ni proyectiles.

Párrafo IV.- El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo V.- Se consideran escopetas las armas de fuego, de pis-

tón o de cartucho construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza.

Capítulo II.

De las personas y miembros de instituciones autorizadas a poseer y portar armas.

Art. 3.- El Presidente de la República tiene derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

Art. 4.- Los jefes, oficiales y alistados de las fuerzas militares, legalmente constituidas, y los jefes, oficiales y agentes de la Policía Nacional y de Carreteras, tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 5.- Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con este rango, los Senadores y Diputados, ^{los jueces de la Suprema Corte} el Procurador General de la República, los Subsecretarios de Estado, los Ayudantes de los Secretarios de Estado, los Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de Provincias, los Síndicos Municipales y los Alcaldes Pedáneos, tienen derecho a poseer y portar armas, debiendo únicamente hacer una descripción de ellas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.- El Presidente de la República podrá autorizar la tenencia y porte de armas a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que crea pertinente, los cuales, en tal caso, deberán hacer una descripción de las armas que posean a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 7.- En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de armas, con los requisitos que establezca.

Art. 8.- Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en los artículos 5 y 6 ^{no se le usó cuando fuere según el art 7} podrá poseer más de un arma, excepto las que es-

art 4
distinto

3
igual

no se usó
los jueces de
la Suprema Corte

art 4

mejor

mejor

tén destinadas a la caza.

art 9
Art. 9.- No incurren en las penas previstas en esta ley, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

art 10
Art. 10.- La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los respectivos Ayuntamientos o del Consejo del Distrito de Santo Domingo.

Capítulo III

De las licencias para el comercio de armas.-

art 11
Art. 11.- Toda persona que desee negociar en armas de fuego, partes de armas de fuego o municiones y fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para obtener una licencia, haciendo constar la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes que intente hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y de fulminantes que trate de comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda pedir especialmente el Secretario de Estado, antes de resolver sobre la solicitud.

regul
El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobado dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante, fijando el tiempo de su duración, a menos que sea retirada antes por su autoridad.

*Art 12
de acuerdo a la ley
de 19 de mayo de 1900
del municionero*
Art. 12.- La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de cinco mil pesos (\$5,000.00). *2000*

Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se con-

ceda la licencia.

La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

art 7
Art. 13.- Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio en armas de fuego deseara importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

igual parte 8
Art. 14.- Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego o partes de armas de fuego, municiones y fulminantes, vender o entregar armas de fuego o municiones o parte alguna de éstas a un comprador u otra persona cualquiera, antes que dicho comprador o dicha persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el comerciante ha de entregar.

art 7 igual
Art. 15.- Todo comerciante en armas de fuego, municiones o fulminantes llevará cuentas y registros completos y exactos en los libros que está obligado a tener de acuerdo con las leyes de comercio, de todas las importaciones y ventas de armas de fuego, municiones y fulminantes, y en un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, el nombre, edad, residencia, profesión y dirección postal/*con sello de cédula* de todas y cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia, de cada comprador, el número y clase de cada arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

igual
Párrafo I.- Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

Párrafo II.- Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo re-

quiera el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o el Secretario de Estado de Guerra y Marina, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el exámen de dichos libros y registros y cuentas de compraventa de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones y fulminantes en existencia; y cualquiera negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada y la cancelación de la licencia. ✓

igual

✓ Art. 16.- La persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones y fulminantes en el Arsenal del Estado, o, donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al hacer este depósito el Oficial del Ejército Nacional encargado del Arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacional donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos o parte de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega.

*art 14
igual*

Párrafo I. Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de 3 revólveres, 6 escopetas, 100 cápsulas de revólver, 1,000 cartuchos de escopetas, 10 libras de pólvora fina, 100 libras de perdigones para las mismas escopetas y 1,000 fulminantes. ✓

igual

Art. 17.- Cuando un comerciante en armas disponga ^{de} todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en virtud de una licencia, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

de

ver el artículo

Párrafo.- Se entiende que disponer legalmente de armas o de municiones es exportarlas o venderlas (con previo consentimiento escrito del Secretario de Estado de lo Interior y Policía a un comerciante que esté autorizado a negociar en armas,) o renunciar a ellas en

*no solo vender
el por mayor
haber agotado
en el comercio
otro donos*

favor del Estado.

Capítulo IV

De las licencias individuales para tener y portar armas.

Art. 18.- Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para la defensa propia, o para servicio como Guardacampestre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de treinta pesos(\$30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia.

b) Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartucho para caza, el impuesto será de diez pesos (\$10.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

La licencia para uso de escopetas de pistón no está sujeta a ningún impuesto especial.

En todos los casos, el solicitante quedará ceñido a las demás prescripciones de esta ley.

c) Estarán libres de impuestos las licencias para revólveres de los funcionarios y empleados autorizados por la ley, o por el Poder Ejecutivo, para el porte de armas.

Art. 19.- Las certificaciones para obtener licencia serán expedidas gratuitamente por cuantos funcionarios o empleados públicos intervengan en ella.

Art. 20.- La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hechas por un residente en la República Dominicana, será dirigida en cuadruplicado al Gobernador Civil de la Provincia en donde el solicitante tenga su residencia

art 10

art 10

Artículo de un artículo

art 10

para exceptuar de las licencias de revólveres de los funcionarios y empleados autorizados por la ley, o por el Poder Ejecutivo, para el porte de armas.

art 10

art 11

habitual, acompañada de cuatro fotografías de su persona, recientes, de sendas certificaciones, de vida y costumbre, expedidos por el Alcalde Comunal, por el Jefe de Policía de la jurisdicción, por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen o delito contra las personas o las propiedades, ni está sometida a procedimiento represivo alguno.

*art 11
igual*

Párrafo I.- Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a \$0.25, debidamente sellados por el Colector y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Después de este gasto, en ninguna oficina se cobrará ninguna otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados.

igual

Párrafo II.- El Gobernador Provincial enviará la solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobala.

igual

Párrafo III.- En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón, el Gobernador podrá autorizar provisionalmente al solicitante a poseerla, pendiente de la aprobación o desaprobación definitiva del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

*12
igual*

Art. 21.- Las licencias individuales de armas para uso personal vencen el 31 de diciembre de cada año si no fueren revocadas antes por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o renovadas mediante previo pago del impuesto y del cumplimiento de las demás prescripciones de esta ley.

igual

Párrafo.- Al revocarse una licencia o terminar la misma, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en el Arsenal del Estado o en un local que esté bajo la custodia del Ejército Nacional.

Capítulo V

Reglas generales sobre las armas de fuego

Art. 22.- Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra notificará dicho cambio dentro de los diez días siguientes, al Comandante del Ejército Nacional en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador y al Jefe de Puesto del Ejército Nacional de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio.

Art. 23.- La persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana, quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

Párrafo I.- Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones que están prescritos en esta ley, sujeta a la aprobación o desaprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.- Si no desea ninguna licencia o ésta no se concediere, el arma quedará bajo la custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta ley.

Párrafo III.- La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvora y diez libras de perdigones.

Art. 24.- A la salida de la República de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia del Ejército Nacional, le serán entregadas aquellas mediante previa petición elevada por conducto del Interventor de Aduana del puerto de salida.

16
Párrafo.- Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior (artículo 23) ¹⁵ tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto del de entrada, lo notificará con antelación suficiente al Interventor de Aduana, quien lo comunicará al Jefe del Ejército Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puesto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

17
igual
Art. 25.- En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de arma de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por dicho Oficial del Ejército Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare, de acuerdo con la ley.

Art. 26.- Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas al Ejército Nacional para su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta ley, ¹⁴ excepto en el caso previsto en el artículo 16, se considerarán que han sido abandonadas en favor del gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante las reclamen dentro del término de un año.

19
igual
Art. 27.- Toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes, estará obligada a exhibirlas siempre que se lo requiera el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial del Ejército Nacional ^{o de la Policía Nacional} que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

igual
Párrafo.- Ninguno de los funcionarios comisionados ni agentes del Ejército podrán molestar con pretexto de porte de armas a ningún

funcionario o empleado autorizado al porte oficial de armas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, bajo pena de quince pesos de multa y un mes de prisión.

Art. 28.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro asentando en un libro, con numeración corrida, todas las licencias que se concedan por orden numérico y por fecha, señalando las especificaciones del arma, la fecha de la solicitud y del despacho de la licencia. Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 29.- Cuando el poseedor de una licencia dejare de cumplir con alguna disposición de esta ley o con los términos o plazos de su licencia, o dejare de presentar debidamente el arma de fuego comprendida en su licencia, ya sea que la haya perdido por algún accidente o de cualquier otro modo que no sea debidamente justificado como fuerza mayor, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía ordenará, mediante prueba satisfactoria del hecho, que la fianza, si se hubiere requerido, sea confiscada en la Tesorería Nacional en favor del fisco.

Art. 30.- Cuando termine la duración de una licencia de armas de fuego o sea renovada, ^{revotada} sin causa, ^{que gulepa o sancionados} o devuelta o se disponga legalmente de todas las armas, municiones y fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia para negocio, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo.- Se entiende que disponer legalmente de armas o de municiones es exportarlas o venderlas, ^{a una persona autorizada. por ejemplo} con previo consentimiento escrito del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, a un comerciante que esté autorizado.

Art. 31.- El producido de los impuestos o licencias para el comercio y porte de armas de fuego se depositará en la Tesorería Na-

art 29
igual

2º
igual

2º
igual

2º
igual

debe
modifi
con

art
punto 1º

cional en una cuenta especial, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

Capítulo VI.

Infracciones y penalidades relativas
a las armas de fuego.

Art. 32.- Toda persona que fabrique armas de fuego, o piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que negocie o trafique en ellas; o que ^{con sus efectos o sea para el uso} las importe, o de cualquier otro modo las ^oadquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellas, sin haber obtenido licencia de acuerdo con la ley; o que las venda o entregue o disponga de ellas en favor de personas no autorizadas a negociar con ellas o a portarlas, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa de tres mil a cinco mil pesos.

Párrafo I.- Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea Capitán o tripulante de un buque (o de cualquier barco), la pena será el máximo de la reclusión y la multa no será menor de cinco mil pesos.

Párrafo II.- Los armadores y los consignatarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los capitanes, tripulantes y empleados del buque y al pago de las cuales quedará afectado el buque mismo.

Párrafo III.- Todo buque (o embarcación) que salga para un puerto de la República deberá declarar al Cónsul Dominicano del puerto de procedencia, los tripulantes de dicho buque que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de éstos, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación conserve una copia a bordo, visada por el Cónsul dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración al sobordo de cada buque o embarcación que despachen y la cual servirá para controlar

cualquier inspección que se haga a bordo.

25

Párrafo IV.- Cuando en un buque o cualquier embarcación se encuentren armas de fuego, partes de éstas, municiones o fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el párrafo anterior, se considerará que el capitán del buque o embarcación ha incurrido en la infracción señalada por el presente artículo.

art 25
agregado
cuando el dueño de
un arma o municiones

Art. 33.- Toda persona que entre a sabiendas en posesión de cualquier arma de fuego o de las municiones o fulminantes comprendidos en la licencia de armas de fuego de una persona que haya fallecido o esté sujeta a inhabilitación legal *(o)* que no estén permitidas por ninguna licencia o lo estén por licencia concedida a otra persona, y deje de entregar las mismas al Comandante de Puesto del Ejército Nacional según se establece en el artículo 25 de esta ley, será culpable de delito y, convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá la pena de prisión de un año y multa de cincuenta a mil pesos y confiscación del arma.

art
de 25
ante la pena
de 3 años
ante un arma

Art. 34.- Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea armas de fuego en exceso de la cantidad autorizada por su licencia, o que porte o tenga en su poder armas distintas de las descritas en su licencia, será castigada con la pena de tres a diez años de ~~trabajos~~ *reclusión* públicos.-

de 25
ante la pena
de 3 años
ante un arma

Párrafo I.- En los casos en que tales armas hubieren servido para ejecutar actos criminales y en el de tentativas o tramas para cometerlos, la posesión ilegal de ellas será considerada como circunstancia agravante.

de 25
ante la pena
de 3 años
ante un arma

Párrafo II.- Se castigará asimismo con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a las personas que sin tener licencias para poseerlas, faciliten o presten armas para la comisión de cri-

fiadas a su vigilancia y defensa;

c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

3 Art. 37.- Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas de su oficio, profesión o arte.

4 Art. 38.- Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

5 Art. 39.- Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 36 y 37 de esta ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos, sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

6 Art. 40.- Se prohíbe la introducción de puñales, estoques, estiletes, verdugillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan para el uso de las fuerzas armadas.

7 Art. 41.- Cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y

confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.- En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 40 de esta ley.

Art. 42.- Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Capítulo VIII.

Disposiciones finales.

Art. 43.- Las armas que se sorprendan a los contraventores de esta ley, y cuya destrucción no esté expresamente dispuesta, serán confiscadas, y remitidas a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Jefe del Estado Mayor. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas el producido ingresará en el fondo de licencias previsto en el artículo 31 de esta ley.

Art. 44.- La falta de pago de cualquier multa o parte de multa impuesta por esta ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de la multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuída por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 45.- En todos los casos de infracción a esta ley, los Tribunales pronunciarán la confiscación del arma o de las armas, municiones y fulminantes, como pena accesoria.

Art. 46.- En ninguna de las infracciones previstas en esta ley, relativas a armas de fuego, podrá ser aplicado el artículo 463 del Código penal, sobre circunstancias atenuantes.

Art. 47.- Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando ante quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

Art. 48.- Las penas que impone esta ley se aplicarán independientemente de cualquiera otra a que se haya hecho acreedor el infractor. *acumulación de penas?*

Art. 49.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1216 del 15 de noviembre de 1929, sobre Porte de Armas, con todas sus modificaciones, la Ley No. 537, del 30 de agosto de 1941 sobre Armas Blancas, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc. etc.

02069

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de julio de 1942.


Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 7846, de fecha 29 de junio de 1942, adjunto al cual vino el proyecto de ley que refunde en un solo cuerpo todas las numerosas disposiciones legales dictadas desde el año 1929 sobre comercio, posesión y porte de armas de fuego y armas blancas.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

8/16/42

OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE PORTE Y TENENCIA DE ARMAS.-

✓ Art. 1o. Sólo difiere del art. 1o. de la ley que se va a derogar en que agrega entre las prohibiciones la de fabricar (Este era el Art. 2.)

✓ Art. 2o. Considero que en la definición que contiene ese artículo se deben incluir las pistolas como está en la Ley 1216. En lo demás son iguales los dos artículos.

Art. 3o. - Corresponde al 4 de la Ley 1216, y es distinto, pero está bien el derecho que se le reconoce al Presidente de la República, porque no sería lógico que siendo el Jefe de las fuerzas armadas, no tuviera ~~armas~~ ^{el derecho}.

Art. 4o. - (Corresponde al 3 de la Ley 1216) y es igual a la disposición de esta ley.

Art. 5o. - (Corresponde al 4). No parece que si no se le da a los Jueces de la Suprema Corte el mismo derecho que al Procurador General, se le acuerde a Oficiales Mayores de Secretarías de Estado y a los Ayudantes de éstos. - Parece que debe suprimirse esa concesión sobre todo, cuando el Presidente de la República puede, de acuerdo con el Art. 6, darles autorización de portar armas.

pág. 2.-

Artículos 6 y 7.- Son nuevas disposiciones que están bien, pues el Jefe de las Fuerzas Armadas de la República debe poder dar en general, esa autorización de portar armas.

Art. 8. No veo la razón para que se iguale el caso del art. 5 al del artículo 6, pues podría el Presidente de la República necesitar darle a una persona autorización para tener más de un arma en los casos en que el interés (el orden público, agregaría yo), lo requiriera.

Art. 9.- Igual al 4 de la ley que se modifica.

Art. 10.- Igual al 4 de la misma ley.

CAPITULO III.

Art. 11.- Es el art. 5 vigente, y es igual a éste.

Art. 12.- Es el 6 de la ley vigente. En este se da facultad para poner la fianza en inmuebles; en la nueva no, y la aumenta de \$2,000 á \$5,000. por lo menos.

✓ Art. 13.- Es el 7 de la ley vigente y ambos son iguales.

✓ Art. 14.- Es el 8 de la ley vigente y son iguales.

✓ Art. 15.- Es igual al 9 de la ley vigente. Debe, para mejor identificación de las personas, decir que en el libro que debe llevar el que trafica en armas, se registre el Número, Serie y Sello de la Cédula, seguido del nombre, edad, residencia, profesión y dirección postal.

pág. 3.

✓ Art. 16.- Es el 14 de la ley vigente y ~~ambos~~ son iguales.

Art. 17.- Considero que se debe decir en el primer párrafo: "Cuando un comerciante en armas disponga legalmente de todas las armas"; agregándole la palabra legalmente, pues sólo en este caso le sería devuelta la fianza.- Pero se debe suprimir el párrafo que explica lo que es disponer legalmente, por innecesario, y porque no comprende todos los casos que debía abarcar la definición. Con decir "disponer legalmente" basta, ya que la ley se establece claramente los casos y formas de la disposición. —

Considero además, que no es necesario decir que se pueden dar esas armas al Estado, para que se pueda hacer esto. —

Art. 18.- Es igual al 10 de la ley vigente.

El párrafo (a) está igual; el (b) no, porque grava con \$10. la licencia para escopetas de cartucho, que antes era gratuita; aunque es igual para las de pistón, que no se gravan.

El párrafo (c) aclara que están libres de licencias los empleados a quienes la ley le otorga esa concesión para los revólveres.

Art. 19.- Es párrafo del 10 en la ley vigente, y está igual.

Art. 20.- Es el 11 de la ley vigente. —

Art. 21.- Es el 12 de la ley vigente. —

pág. 4.

Art. 22.- Igual al 13.

Art. 23.- Igual al 15.

Art. 24.- Igual al 16.

Art. 25.- Igual al 17.

Art. 26.- Igual al 18 y en referencia, será ahora al art. 14 en vez de al 16.

Art. 27.- Es el 19 de la ley vigente.

En su párrafo único, que suscitó algunos comentarios en la sesión pasada, se dice: "Ninguno de los funcionarios comisionados, ni agentes del Ejército, podrá molestar con pretexto de porte de armas, a ningún funcionario o empleado autorizado, etc.// bajo pena de quince pesos de multa y un mes de prisión."

Ese es el mismo texto de la ley que está vigente desde 1929. Yo entiendo que, en primer lugar, la prohibición de molestar, que, a pesar de su vaguedad, parece indicar el menor mal realizado ^{he} contra la consideración o el respeto debido ^a a una persona, no se refiere sino a los que tengan licencia, pues éstos sólo tienen obligación de exhibirlas, como da a entender la parte capital del art. 27, pues los funcionarios no son objeto de licencia; ^{tienen} ~~también~~ el porte de armas por mandato de la ley, y les basta, al ser requeridos, con motivo de ese porte de armas, con demostrar su calidad.

pág. 5.

En cuanto a los que tengan licencia, lo que quiere la ley es evitar un abuso, no restringir facultades de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de esta ley, y su sentido es que una vez exhibida el arma y la licencia, la gestión de la autoridad no pase de ahí, si todo está en regla. La ley no puede definir el concepto de molestia que envuelve una atenuada expresión del abuso de autoridad y su apreciación es del juez. Yo creo pues, que ^{sin} ~~un~~ daño para la autoridad encargada de velar por la ley ni para los que portan armas, se puede dejar ese artículo como está, pues hay siempre en toda ley un posible elemento que debe ser suplido por la buena fe y la honestidad de los llamados a aplicarla o a obedecerla.

Art. 28.- Es igual al 20.

Art. 29.- Es el 21.-

Art. 30.- Es igual al 22 de la ley; pero expresa mal su objeto.

Dice así en la ley y en el proyecto:

"Cuando termine la duración de una licencia de armas de fuego o sea renovada sin causa o devuelta, o se disponga legalmente de todas las armas, municiones y fulminantes poseídos en virtud de dicha licencia para negocio, la fianza será devuelta....."

En primer lugar, tanto en el proyecto como en la ley, se dice: "Cuando termine la duración de una licencia o ésta sea reno-

pág. 6.

vada." Parece que no tiene sentido eso de renovada, pues, si hubiera lugar a fianza y se renovara la licencia, esa fianza subsistiría. Considero que es un error material y debe decir revocada.

En segundo lugar sólo hay un caso en la ley en que la licencia se da bajo fianza y es para vender armas; en los demás casos se paga un impuesto por licencia y no se devuelve. Quiere decir que la devolución de fianza sólo es aplicable al que vende armas.

Entonces la parte capital del Art. 3^o, debe decir, aclarando además, su oscura y alambicada expresión: "Cuando ~~termina~~ ^{termina} *de* la licencia de vender armas de fuego y sus accesorios, o esa licencia sea ^{revocada} renovada sin una causa que justifique la imposición de sanciones contra el beneficiario, o éste haya dispuesto ya legalmente de todas las armas, municiones y fulminantes poseídos por él, en virtud de dicha licencia para negociar, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. -

En cuanto al párrafo de ese artículo, yo lo suprimiría por innecesario, pues el concepto de disponer no es cosa que ofrezca dudas y la ley misma dice cómo se hace legalmente.

Por lo menos, decir que disponer es exportarlas o vender-

pág. 7.

las con previo consentimiento escrito del Secretario de lo Interior a un comerciante que esté autorizado, es decir menos de lo que el concepto de disposición legal puede contener. Por ejemplo, haber vendido al detalle toda la existencia a personas autorizadas a tenerlas o a portarlas, no ^{para} ~~per~~ negocio sino ^{para} ~~per~~ su uso. En pocas palabras, es haber agotado las existencias legalmente.

Art. 31.- Art. 10, párrafo I de la Ley vigente.

Art. 32.- 24 de la ley. Es una modificación.*

La concordancia de su redacción no está bien. Debe decir por ejemplo: "Toda persona que fabrique armas de fuego, piezas o partes sueltas; o municiones o fulminantes para las mismas, o que negocie en esos objetos (no en ellas, porque también hay cosas masculinas, como fulminantes), o que los importe o de cualquier modo los adquiera. ~~se~~"

Op: Redacción de este artículo pág 11

~~Pero no es solo eso, sino que mientras en este caso, que revela más culpabilidad, peligrosa inteligencia en la comisión del delito, se impone pena de reclusión, más adelante, al hecho de cortarle el cañón a un arma larga, ^{de} ~~de~~ ayuda a ello, de facilitar los medios de hacerlo, de transportar u ocultar el arma así mutilada, se castiga con trabajos públicos.~~

Yo pondría esta pena para el fabricante y la reclusión para los otros.

pág. 8.

Art. 33.- Es el 25 de la ley vigente, pero se le agrega:
"o que no estén permitidas por ninguna licencia o lo estén por
licencia concedida a otra persona." Yo diría, para mejor cla-
ridad: "o cuando dichas armas y municiones no estén permitidas
por ninguna licencia o lo estén por licencia concedida a otra
persona... ."

Art. 34.- Antes el 26.- Este tenía por sanción penas co-
rreccionales; yo considero que los trabajos públicos es excesivo,
y que la reclusión de 3 á 5 años es bastante. - *yo!*

Los párrafos I, II y III los considero más ajustados en su
sanción. - *pag. 15*

El párrafo IV no; no creo que se deba poner más pena que la
de reclusión. -

En este párrafo, en la parte que dice: "los que proporciona-
ren los medios y los instrumentos para recortarlas", debe decir:
"los que, a sabiendas, proporcionaren...." etc.

Párrafo V. Está igual a la ley vigente.

Párrafo VI.- Dice así: "La aplicación de estas penas al-
canza a los casos pendientes que aún no hayan sido juzgados."

Esta disposición colide con el Art. 42 de la Constitución,
que establece la no retroactividad de las leyes, sino en caso
que sea más favorable al reo. Como esta ley tiene penalidades
más fuertes que la que está ahora vigente, toda persona sub-judice,

pág. 9.-

o que hubiera cometido una falta durante la vigencia de la ley que se va a derogar, está en una de estas dos posiciones: si su hecho no estaba previsto por la ley vigente al cometer el hecho, no puede ser condenado a ninguna pena por la regla nula pena sine lege, y por la no retroactividad de la nueva ley; y si el hecho estaba previsto y tenía sanciones más graves, tiene derecho a ser juzgado por la ley ~~nueva~~ menos severa, aunque ésta fuera la misma ley, y con mejor razón cuando es la vieja ley contemporánea al hecho juzgado.

Considero que se debe suprimir, porque, además, sería frustratorio, ya que cualquier tribunal puede declarar su inconstitucionalidad.

ARMAS BLANCAS.

ord.
Art. 35.- Art. 1 de la Ley 537. Es igual.

Artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, son los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley vigente.

Sólo se agrega un párraf al Art. 41, que está bien.

Art. 43.- Es el 27 de la ley 1216.

Art. 44.- Es el 28.

Art. 45.- Es el 29.

Art. 46.- Es el 31.-

Art. 48.- Considero que esta disposición consagra un *cumulo* cambio

de penas que tiende a agravarlas de un modo excesivo, sobre todo,

cuando ya de por sí las sanciones establecidas son muy fuertes. Cuando se cometa un crimen distinto del de porte de armas y otro distinto y el de esta tenga una pena mayor, ya dentro de esta pena mayor que la de la ley de porte de armas estará comprendida la sanción de ésta.

Si es la mayor la de la ley de armas, entonces la sanción de ésta da satisfacción a la sociedad.

02068


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de julio de 1942.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que refunde en un solo cuerpo todas las numerosas disposiciones legales dictadas desde el año 1929 sobre comercio, posesión y porte de armas de fuego y armas blancas.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

8/1/6957



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE COMERCIO, PONTE Y TENENCIA DE
ARMAS.

Capítulo I.

De las armas de fuego

Art. 1.- Salvo lo que se permite en la presente ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier otro modo, armas de fuego, piezas e partes sueltas, municiones e fulminantes para las mismas, e tenerlas en su poder e bajo su custodia, e venderlas e disponer de ellas en cualquier otra forma, e portarlas.

Art. 2.- La expresión armas de fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas, perdigones u otros proyectiles por medio de pólvora e de otro explosivo.

Párrafo I.- De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas de calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

Párrafo II.- Las escopetas, revólveres, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistones) sólo podrán importarse y ser usadas por los particulares en la forma y condiciones determinadas en la presente ley.

Párrafo III.- También están comprendidas en este género de armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance construidos para ser usados como juguetes, sin perdigones ni proyectiles.

Párrafo IV.- El cañón de cualquier arma de fuego se considera

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.]

14 = 857 42

REGISTRADA AL NO. 758

en el folio... del libro letra...

No... de sesiones de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de **Decreto**

hojas escritas en infimura y rizada de dos

espacios por cada una.

Senador **Dr. Juan Luis Rodríguez**

Guillermo

Jefe de Oficina del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 2

como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo V.- Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartucho construidas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza.

Capítulo II.

De las personas y miembros de instituciones autorizadas a poseer y portar armas.

Art. 3.- El Presidente de la República tiene derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

Art. 4.- Los jefes, oficiales y alistados de las fuerzas militares, legalmente constituidas, y los jefes, oficiales y agentes de la Policía Nacional y de Carreteras, tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 5.- Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con este rango, los Senadores y Diputados, el Procurador General de la República, los Subsecretarios de Estado, los Gobernadores de Provincias, los Síndicos Municipales y los Alcaldes Pedáneos, tienen derecho a poseer y portar armas, debiendo únicamente hacer una descripción de ellas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.- El Presidente de la República podrá autorizar la tenencia y porte de armas a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que crea pertinente, los cuales, en tal caso, deberán hacer una descripción de las armas que posean a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 7.- En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de armas, con los requisitos que establezca.

Art. 8.- Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



Jefe de los Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

Onofre Tejeda

21 Julio 1927

REGISTRADA AL NO. 758 del Libro I, Resolución No. de señores de Letras, Resolución y Portales votados por el Senado.

[Handwritten signature]

1410
REGISTRADA AL NO. 758
42

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

ASUNTO:

PAG. No. 5.

los artículos 5 y 6 podrá poseer mas de un arma, excepte las que estén destinadas a la caza.

Art. 9.- No incurren en las penas previstas en esta ley, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

Art. 10.- La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los respectivos Ayuntamientos o del Consejo del Distrito de Santo Domingo.

Capítulo III**De las licencias para el comercio de armas.**

Art. 11.- Toda persona que desee negociar en armas de fuego, portes de armas de fuego o municiones y fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para obtener una licencia, haciendo constar la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes que intente hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y de fulminantes que trate de comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda pedir especialmente el Secretario de Estado, antes de resolver sobre la solicitud.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobar dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante, fijando el tiempo de su duración y menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art. 12.- La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de cinco mil pesos (\$5,000.00).

Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se conceda la licencia.

CONGRESO NACIONAL

PAGE No. 8

ASUNTO:

Artículo III

En las sesiones de la Cámara de Diputados

14^{ta} LEGISLATURA 2^{da} de 1913
 REGISTRADA AL NO. 258
 en el folio del libro letra
 No. de decretos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de dieciséis
 hojas escritas en máquina é razón de dos
 espacios interlineales.
 Oficina Impresora de la Cámara de Diputados
 Hecho en las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy de Ley Sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas.** PAG. No. 4

La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 13.- Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio de armas de fuego deseara importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

Art. 14.- Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego e partes de armas de fuego, municiones y fulminantes, vender o entregar armas de fuego e municiones e parte alguna de éstas a un comprador u otra persona cualquiera, antes que dicho comprador e dicha persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el comerciante ha de entregar.

Art. 15.- Todo comerciante en armas de fuego, municiones e fulminantes llevará cuentas y registros completos y exactos en los libros que está obligado a tener de acuerdo con las leyes de comercio, de todas las importaciones y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes, y en un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, el nombre, edad, residencia, profesión, dirección postal y número, serie y sello de la Cédula de todas y cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia de cada comprador, el número y clase de cada arma comprada, juntamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

Párrafo I.- Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

Párrafo II.- Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, e el Se-

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO: ...

La presente ley tiene por objeto...

14-
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 758
del libro 1576

No. de artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

7 consta de **decisiones**
hojas escritas en triplicado a razón de dos
Copias
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 5

secretario de Estado de Guerra y Marina, e las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el examen de dichos libros y registros y cuentas de compraventa de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones y fulminantes en existencia; y cualquiera negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada y la cancelación de la licencia.

Art. 16.- La persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones y fulminantes en el Arsenal del Estado, o, donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al hacer este depósito el Oficial del Ejército Nacional encargado del Arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacional donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos a parte de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega.

Párrafo.- Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de 3 revólveres, 6 escopetas, 100 cápsulas de revólveres, 1,000 cartuchos de escopetas, 10 libras de pólvora fina, 100 libras de perdigones para las mismas escopetas y 1,000 fulminantes.

Art. 17.- Cuando un comerciante en armas disponga legalmente de todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en virtud de una licencia, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

7
4

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS SENADORES, SENADORES VIGENTES Y SENADORES SUPLENTE

ART. 10

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

142
REGISTRADA AL NO. 758
EJ
42

en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de *dieciséis*
hojas escritas en máquina a razón de dos
copias impresas.

1942
19
42

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.**

PAG. No. 6

Capítulo IV

De las licencias individuales para tener y portar armas.

Art. 18.- Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para la defensa propia, o para servicio como Guardacampes- tre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de treinta pesos (\$30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al soli- citar la licencia.

b) Cuando trate de obtener licencia para uso de escope- tas de cartuchos para caza, el impuesto será de diez pesos (\$10.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

La licencia para uso de escopetas de pistón no está sujeta a ningún impuesto especial.

En todos los casos, el solicitante quedará ceñido a las demás prescripciones de esta ley.

c) Estarán libres de impuestos las licencias para revól- veres de los funcionarios y empleados autorizados por la ley, o por el Poder Ejecutivo, para el porte de armas.

Art. 19.- Las certificaciones para obtener licencia serán ex- pedidas gratuitamente por cuantos funcionarios o empleados públi- cos intervengan en ella.

Art. 20.- La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hechas por un residente en la República Dominicana, será dirigida en cuádruplicado al Gobernador Civil de la Provincia en donde el solicitante tenga su residencia habitual, acompañada de cuatro fotografías de su persona, recientes, de sendas certificaciones, de vida y costumbre, expedidos por el Alcalde Comunal, por el Jefe de Policía de la Jurisdicción, por el

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 5

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

14-^a LEGISLATURA
EX-1 de 1942

REGISTRADA AL No. 23 del 1942

en el folio... del libro letra...

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de dieciséis

hojas escritas en máquina a ración de dos

espacios por renglones.

... 1942

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.** PAG. No. 7

Jefe de Puesto del Ejército Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen o delito contra las personas o las propiedades, ni está sometida a procedimiento represivo alguno.

Párrafo I.- Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a \$0.25, debidamente sellados por el Colector y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Después de este gasto, en ninguna oficina se cobrará ninguna otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados.

Párrafo II.- El Gobernador Provincial enviará la solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobala.

Párrafo III.- En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón, el Gobernador podrá autorizar provisionalmente al solicitante a poseerla, pendiente de la aprobación o desaprobación definitiva del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 21.- Las licencias individuales de armas para uso personal vencen el 31 de diciembre de cada año si no fueren revocadas antes por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o renovadas mediante previo pago del impuesto y del cumplimiento de las demás prescripciones de esta ley.

Párrafo.- Al revocarse una licencia o terminar la misma, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en el Arsenal del Estado o en un local que esté bajo la custodia del Ejército Nacional.

Capítulo V

Reglas generales sobre las armas de fuego

Art. 22.- Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra notificará di-

CONGRESO NACIONAL

PÁG. No. 7

ASUNTO:

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



142
 REGISTRADA AL No. 73 de 1949
 en el tomo... del libro letra...
 No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de...
 hojas escritas en máquina ó racha de dos
 columnas interlineares.
 Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1949
 Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

 Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia
 de Armas.

ASUNTO:

PAG. No. 6

cho cambio dentro de los diez días siguientes, al Comandante del Ejército Nacional en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador y al Jefe de Puesto del Ejército Nacional de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio.

Art. 23.- La persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana, quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

Párrafo I.- Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones que están prescritos en esta ley, sujeta a la aprobación o desaprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.- Si no desea ninguna licencia o ésta no se concediere, el arma quedará bajo la custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta ley.

Párrafo III.- La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvora y diez libras de perdigones.

Art. 24.- A la salida de la República de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia del Ejército Nacional, le serán entregadas aquellas mediante previa petición elevada por conducto del Interventor de Aduana del puerto de salida.

Párrafo.- Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior (artículo 23) tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto del de entrada, lo notificará con an-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia

ASUNTO: de armas.

PAG. No. 9

relación suficiente al Interventor de Aduanas, quien le comunicará al Jefe del Ejército Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puesto del Lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

Art. 25.- En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de armas de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por dicho Oficial del Ejército Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare, de acuerdo con la ley.

Art. 26.- Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas al Ejército Nacional para su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta ley, excepte en el caso previsto en el artículo 16, se considerarán que han sido abandonadas en favor del gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante las reclamen dentro del término de un año.

Art. 27.- Toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes, estará obligada a exhibirlas siempre que se le requiera el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial del Ejército Nacional o de la Policía Nacional que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

Párrafo.- Ninguno de los funcionarios comisionados ni agentes del Ejército podrán molestar con pretexto de porte de armas a ningún funcionario o empleado autorizado al porte oficial de armas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, bajo pena de

CONGRESO NACIONAL

PAG. N.º

ARTÍCULO: N.º

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

142 LEGISLATURA Feb. de 1942

REGISTRADA AL N.º 758

con el folio..... del libro letra.....

No..... de escritos de Leyes, Resoluciones
y Decretos firmados por el Senado

Revisado

Y consta de
hojas escritas en máquina e impresión de dos
ejemplares interlineales.

Ord. Int. N.º 21.300 de 1942

[Handwritten signature]
T.º Senador del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 10

quince pesos de multa y un mes de prisión.

Art. 28.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro asentando en un libro, con numeración corrida, todas las licencias que se concedan por orden número y por fecha, señalando las especificaciones del arma, la fecha de la solicitud y del despacho de la licencia. Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 29.- Cuando el poseedor de una licencia dejare de cumplir con alguna disposición de esta ley o con los términos o plazos de su licencia, o dejare de presentar debidamente el arma de fuego comprendida en su licencia, ya sea que la haya perdido por algún accidente o de cualquier otro modo que no sea debidamente justificado como fuerza mayor, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía ordenará, mediante prueba satisfactoria del hecho, que la fianza, si se hubiere requerido, sea confiscada en la Tesorería Nacional en favor del fisco.

Art. 30.- Cuando venza el término de una licencia de vender armas de fuego y sus accesorios, o sea revocada sin una causa que justifique la imposición de sanciones contra el beneficiario, o éste haya dispuesto ya legalmente de todas las armas, municiones y fulminantes poseídos por él en virtud de dicha licencia para negociar, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 31.- El producido de los impuestos o licencias para el comercio o porte de armas de fuego se depositará en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 20

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

142 LEGISLATURA Cont. de 1942

REGISTRADA AL No 758

en el folio..... del libro letra.....

No..... de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Decreto

hojas escritas en máquina e razón de dos

espacios interlineales.

1942

[Handwritten signature]

Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

ASUNTO:

PAG. No. 11

Capítulo VI.**Infracciones y penalidades relativas
a las armas de fuego.**

Art. 32.- Toda persona que fabrique armas de fuego, piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que negocie o trafique en esos objetos; o que los importe, o de cualquier otro modo los adquiriera o posea con la intención de negociar o traficar con ellos, sin haber obtenido licencia de acuerdo con la ley; o que los venda o entregue o dispurga de ellos en favor de personas no autorizadas a negociar con ellos o a portarlos, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años e de multa de tres mil a cinco mil peses.-

Párrafo I.- Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea Capitán o tripulante de un buque o de cualquier barco, la pena será el máximo de la reclusión y la multa no será menor de cinco mil peses.

Párrafo II.- Los armadores y los consignatarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los capitanes, tripulantes y empleados del buque y al pago de las cuales quedará afectado el buque mismo.

Párrafo III.- Todo buque o embarcación que salga para un puerto de la República deberá declarar al Cónsul Dominicano del puerto de procedencia, los tripulantes de dicho buque que posean armas de fuego, el calibre, marcas y número de éstas, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el Capitán de la embarcación conserve una copia a bordo, visada por el Cónsul Dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración al saberde cada buque o embarcación que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo.

Párrafo IV.- Cuando en un buque o cualquier embarcación se encuentren armas de fuego, partes de éstas, municiones o fulminantes

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGE NO. 11

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

142...
REGISTRADA AL NO. 758...
en el tomo... del libro...

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos citados por el Senado.
y consta de *veinte*
hojas escritas en métrica é razón de dos
espacios interlineales.

Quinta Sesión 21 de Julio de 1912
[Signature]

Jefe de los Oficineros del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Comercio de Armas.

ASUNTO:

PAG. No. 12

tes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el párrafo anterior, se considerará que el capitán del buque o embarcación ha incurrido en la infracción señalada por el presente artículo.

Art. 33.- Toda persona que entre, a sabiendas, en posesión de cualquier arma de fuego o de las municiones o fulminantes comprendidos en la licencia de armas de fuego de una persona que haya fallecido o esté sujeta a inhabilitación legal o cuando dichas armas y municiones no estén permitidas por ninguna licencia o lo estén por licencia concedida a otra persona, y deje de entregar las mismas al Comandante de Puesto del Ejército Nacional según se establece en el artículo 25 de esta ley, será culpable de delito y, convicta que fuere por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá la pena de prisión de un año y multa de cincuenta a mil pesos y confiscación del arma.

Art. 34.- Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea armas de fuego en exceso de la cantidad autorizada por su licencia, o que porte o tenga en su poder armas distintas de las descritas en su licencia, será castigada con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Párrafo I.- En los casos en que tales armas hubieren servido para ejecutar actos criminales y en el de tentativas o tramas para cometerlos, la posesión ilegal de ellas será considerada como circunstancia agravante.

Párrafo II.- Se castigará asimismo con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a las personas que sin tener licencias para poseerlas, faciliten o presten armas para la comisión de crímenes, aunque éstos no hubieren sido realizados.

Párrafo III.- Las personas que posean armas con licencia y las presten o permitan de cualquier modo el uso de ellas para comisión de crímenes, serán consideradas como cómplices y castigadas con las

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

149 LEGISLATURA *Ext. de 12 42*

REGISTRADA AL No 758

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

y consta de *Diecinueve*

hojas escritas en escritura a rason de dos

espaldas interlineares.

Quedan Dignos de *1912*

Agreda

Jefe de las Opciones *Senado*



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

ASUNTO:

PAG. No 13

mismas penas que se imponga a los autores principales.

Párrafo IV.-- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquiera otra clase de armas de fuego. Con la misma pena serán castigadas las personas que cooperen a recortar tales armas; la persona en cuyo poder sean encontradas u ocupadas; las que las oculten; las que las conduzcan o hayan conducido de un lugar a otro; las que a sabiendas, proporcionen los medios y los instrumentos para recortarlas; y todo el que de cualquier manera haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen.

Párrafo V.-- Si la persona que porte armas de fuego con licencia hubiere hecho uso de ellas en un lance provocado por ella y por cuestiones ajenas al servicio oficial sufrirá las mismas penas anteriores señaladas.

CAPITULO VII.

De las armas blancas

Art. 35.-- Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verdugillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 36.-- Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de sables e espadas:

- a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales;
- b) Los guarda-campestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;
- c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

144 LEGISLATURA. Art. de 1942
REGISTRADA AL No. 758

en el folio..... del libro letra.....
de..... de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emanados por el Senado
y consta de veinte
hojas escritas en máquina & razón de dos.
espacios interlineales.

21 de Julio de 1942.
[Signature]
Toga de los Oficiales al cargo.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 14

Art. 37.- Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Pedrán sin embargo portarles y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 38.- Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 39.- Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley están facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no pedrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos, sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que los eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 40.- Se prohíbe la introducción de puñales, estoques, estiletes, verdugillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 41.- Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaron autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.- En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 40 de esta ley.

CONGRESO NACIONAL

PAGE No. 14

ARTICULO: 100

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

14^a LEGISLATURA, Art. de 1942.

REGISTRADA AL No. 75.8

en el folio.....del libro 19re.....

No.....de actantes de Leyes, Resoluciones

y Decretos aprobados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquina y recán de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 21 de Agosto 1942.

[Handwritten signature]
Secretario del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

ASUNTO:

PAG. No. 15

Art. 42.- Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Capítulo VIII.
Disposiciones finales.

Art. 43.- Las armas que se sorprendan a los contraventores de esta ley, y cuya destrucción no esté expresamente dispuesta, serán confiscadas, y remitidas a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Jefe del Estado Mayor. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas el producido ingresará en el fondo de licencias prevista en el artículo 31 de esta ley.

Art. 44.- La falta de pago de cualquier multa o parte de multa impuesta por esta ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de la multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuida por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 45.- En todos los casos de infracción a esta ley, los Tribunales pronunciarán la confiscación del arma o de las armas, municiones y fulminantes, como pena accesoria.

Art. 46.- En ninguna de las infracciones previstas en esta ley, relativas a armas de fuego, podrá ser aplicado el artículo 463 del Código penal, sobre circunstancias atenuantes.

Art. 47.- Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuan-

CONGRESO NACIONAL

PAGE NO. 15

ARTICULO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

149... *Escritura*... de 1942

REGISTRADA AL No. 758

en el folio del libro letra.....

No. de adentros de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *dieciséis*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, el día de Julio de 1942

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL
Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 16

de directamente, ya elevado ante quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidas, remitiendo siempre una copia del sentimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

Art. 48.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.1216 del 15 de noviembre de 1929, sobre Porte de Armas, con todas sus modificaciones, la Ley No.537, del 30 de agosto de 1941 sobre Armas Blancas, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

Presidentes:

Secretaries:

[Handwritten signatures]

CONGRESO NACIONAL

PAGE NO. 18

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]



REGISTRADA AL NO. de 19
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos referidos por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares impresos.
Cuerpo Tipográfico de 19
Jefe de los Oficios
[Handwritten signature]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE
ARMAS.

Capítulo I.

De las armas de fuego.

Art. 1.- Salvo lo que se permite en la presente ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de o cualquier otro modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier otra forma, o portarlas.

Art. 2.- La expresión armas de fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas; perdigones u otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.- De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas de calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

Párrafo II.- Las escopetas, revólveres, pistolas sus respectivas municiones y fulminantes (pistones) sólo podrán importarse y ser usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas en la presente ley.

Párrafo III.- También están comprendidas en este género de armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance construidos para ser usados como juguetes, sin perdigones ni proyectile.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14-...
REGISTRADA AL NO. 785 de 1842

an el folio... del libro...

No. de estorjos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos referidos por el Senado

y copias en un número y razón de dos

hojas con sus respectivos interlineares.

Oficial Trujillo de...

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 2

Párrafo IV.- El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo V.- Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartucho construidas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza.

Capítulo II.

De las personas y miembros de instituciones autorizadas a poseer y portar armas.

Art. 3.- El Presidente de la República tiene derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

Art. 4.- Los jefes, oficiales y alistados de las fuerzas militares, legalmente constituidas, y los jefes, oficiales y agentes de la Policía Nacional y de Carreteras, tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 5.- Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con este rango, los Senadores y Diputados, el Procurador General de la República, los Subsecretarios de Estado, los Gobernadores de Provincias, Procuradores Fiscales, los Síndicos Municipales y los Alcaldes Pedáneos, tienen derecho a poseer y portar armas, debiendo únicamente hacer una descripción de ellas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.- El Presidente de la República podrá autorizar a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que crea pertinente, los cuales, en tal caso, deberán hacer una descripción de las armas que posean a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 7.- En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de armas, con los requisitos que establezca.

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 1

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14^a LEGISLATURA
de 1943

REGISTRADA AL No.

en el folio..... del libro letra.....

No. de artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *diez y siete*

hojas escritas en máquina y fezn de dos
ejemplares impresos.

Senador *Trujillo* de *...*

[Handwritten signature]

Tejedor las Opciones del Senado.



CONGRESO NACIONAL
 Proyecto de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia

ASUNTO: de armas.

PAG. No. 3

Art. 8.- Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en los artículos 5 y 6 podrá poseer más de un arma, excepto las que estén destinadas a la caza.

Art. 9.- No incurrir en las penas previstas en esta ley, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

Art. 10.- La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los Ayuntamientos, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para su correspondiente jurisdicción.

Capítulo III

De las licencias para el comercio de armas.

Art. 11.- Toda persona que desee negociar en armas de fuego, portes de armas de fuego o municiones y fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para obtener una licencia, haciendo constar la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes que intente hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y fulminantes que trate de comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda pedir especialmente el Secretario de Estado, antes de resolver sobre la solicitud.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobado dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante, fijando el tiempo de su duración a menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art. 12.- La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de cinco mil pesos (\$5,000.00).

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 2

ASUNTO: 22

Art. 1.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de la República Dominicana y de interpretar la ley en los casos que se le presenten. El Poder Judicial es independiente y no sujeta a injerencias de otros poderes del Estado. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en los casos que se le presenten. El Poder Judicial es independiente y no sujeta a injerencias de otros poderes del Estado. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en los casos que se le presenten. El Poder Judicial es independiente y no sujeta a injerencias de otros poderes del Estado.

Artículo III

Del Poder Judicial y del Consejo de la Magistratura

Art. 11.º - El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en el territorio de la República Dominicana y de interpretar la ley en los casos que se le presenten. El Poder Judicial es independiente y no sujeta a injerencias de otros poderes del Estado. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en los casos que se le presenten. El Poder Judicial es independiente y no sujeta a injerencias de otros poderes del Estado. El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en los casos que se le presenten. El Poder Judicial es independiente y no sujeta a injerencias de otros poderes del Estado.

14.ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1842

del libro.....

de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos volúmenes*

folios escritas en número de dos ejemplares literales.

Ciudad Trujillo, de. 1947

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONALProy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia
de Armas.

ASUNTO:

PAG. No. 4

Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se concede la licencia.

La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 13.- Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio de armas de fuego desee importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

Art. 14.- Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego o partes de armas de fuego, municiones y fulminantes, vender o entregar armas de fuego o municiones o parte alguna de éstas a un comprador y otra persona cualquiera, antes que dicho comprador o dicha persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el comerciante ha de entregar.

Art. 15.- Todo comerciante en armas de fuego, municiones o fulminantes llevará cuentas y registros completos y exactos en los libros que está obligado a tener de acuerdo con las leyes de comercio, de todas las importaciones y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes, y en un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, el nombre, edad, residencia, profesión, dirección postal y número, serie y sello de la Cédula de todas y cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia de cada comprador, el número y clase de cada arma comprada, justamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

Párrafo I.- Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 4

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

14^a LEGISLATURA
283
1942

REGISTRADA AL No.

en el tomo..... del libro letra.....

de..... de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta en el libro de

hojas escritas en número de

espaldas numeradas.

Chiriquí, Trinidad, D. R., el día 19 de agosto de 1942

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 5

Párrafo II.- Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o el Secretario de Estado de Guerra y Marina, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, esté obligado a permitir el examen de dichos libros y registros y cuentas de compraventa de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones y fulminantes en existencia; y cualquiera negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada y la cancelación de la licencia.

Art. 16.- La persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones y fulminantes en el Arsenal del Estado, o, donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al hacer este depósito el Oficial del Ejército Nacional encargado del Arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacional donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos o partes de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega.

Párrafo.- Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de 3 revólveres, 6 escopetas, 100 cápsulas de revólveres, 1,000 cartuchos de escopetas, 10 libras de pólvora fina, 100 libras de perdigones para las mismas escopetas y 1,000 fulminantes.

Art. 17.- Cuando un comerciante en armas disponga legamente de todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en virtud de una licencia, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

CONGRESO NACIONAL

PAGE: No. 2 ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

14^{ta} LEGISLATURA
7821 de 1942

REGISTRADA AL No.

del libro letra.

de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos ... por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en ...

emparedadas ...

Ciudad Trujillo, D.R., de ... 1942

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de
ASUNTO: Armas.

PAG. No. 6

Capítulo IV

De las licencias individuales
para tener y portar armas.

Art. 18.- Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para la defensa propia, o para servicio como Guardacampes- tre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de treinta pesos (\$30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia.

b) Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartuchos para caza, el impuesto será de diez pesos (\$10.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

La licencia para uso de escopetas de pistón y rifles de aire comprimido no está sujeta a ningún impuesto especial.

En todos los casos, el solicitante quedará ceñido a las demás prescripciones de esta ley.

c) Estarán libres de impuestos las licencias para revólve- res de los funcionarios y empleados autorizados por la ley, o por el Poder Ejecutivo, para el porte de armas.

Art. 19.- Las certificaciones para obtener licencia serán ex- pedidas gratuitamente por cuantos funcionarios o empleados públi- cos intervengan en ella.

Art. 20.- La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hechas por un residente en la República Dominicana, será dirigida en cuádruplicado al Goberna- dor Civil de la Provincia en donde el solicitante tenga su resi- dencia habitual, acompañada de cuatro fotografías de su per- sone, recientes, de sendas certificaciones, de vida y costumbre,

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No.7

expedidos por el Alcalde Comunal, por el Jefe de la Policía de la Jurisdicción, por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen o delito contra las personas o las propiedades, ni está sometida a procedimiento represivo alguno.

Párrafo I.- Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colectorías de Rentas Internas a \$0.25, debidamente sellados por el Colector y por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Después de este gasto, en ninguna oficina se cobrará ninguna otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados.

Párrafo II.- El Gobernador Provincial enviará la solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobala.

Párrafo III.- En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón, el Gobernador podrá autorizar provisionalmente al solicitante a poseerla, pendiente de la aprobación o desaprobación definitiva del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 21.- Las licencias individuales de armas para uso personal vencen el 31 de diciembre de cada año si no fueren revocadas antes por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o renovadas mediante previo pago del impuesto y del cumplimiento de las demás prescripciones de esta ley.

Párrafo.- Al revocarse una licencia o terminar la misma, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en el Arsenal del Estado o en un local que esté bajo la custodia del Ejército Nacional.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 203

14^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 1887
DE 1943

en el folio..... del libro letra.....

No..... de artículos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *diez y siete*

hojas escritas en máquina e impresión de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de..... 1943

Agustín G. G. G.
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 8

Capítulo V.
Reglas generales sobre las armas de fuego.

Art. 22.- Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra notificará dicho cambio dentro de los diez días siguientes, al Comandante del Ejército Nacional en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador y al Jefe de Puesto del Ejército Nacional de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio.

Art. 23.- Toda persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana del puerto de entrada, o del oficial de aduana del puesto de entrada fronterizo o del oficial de aduana en servicio en el aeródromo de llegada, quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga la licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

Párrafo I.- Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones que estén prescritos en esta ley, sujeta a la aprobación o desaprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.- Si no desea ninguna licencia o ésta no se concediere, el arma quedará bajo custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta ley.

Párrafo III.- La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvoras y diez libras de perdigones.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

14^a LEGISLATURA 847 de 1942

REGISTRADA AL No. 789

en el folio..... del libro letra.....

No. de actantes de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *diez y siete*

hojas escritas en mayúsculas, según de dos

estados diferentes.

Ciudad Trujillo, de agosto 1942

Francisco de Paula

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley Sobre Comercio, Porto y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 9

Art. 24.- A la salida de la República de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia del Ejército Nacional, le serán entregadas aquellas mediante previa petición elevada por conducto del Interventor de Aduana del puerto de salida, o del oficial de aduana del puesto fronterizo o del aeródromo de salida.

Párrafo.- Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior (23) tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto del de entrada, lo notificará con antelación suficiente al Interventor de Aduana, quien le comunicará al Jefe del Ejército Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puesto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

Art. 25.- En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de armas de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabidas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por dicho Oficial del Ejército Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare, de acuerdo con la Ley.

Art. 26.- Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas al Ejército Nacional para su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta ley, excepto en el caso previsto en el artículo 16, se considerarán que han sido abandonadas en favor del gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante las reclamen dentro del término de un año.

Art. 27.- Toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes estará obligada a exhibirlas

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS LIBROS DE LEYES, RESOLUCIONES Y DECRETOS

ART. 20.

ASUNTO: LEY.

El Senado de la República de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día veintidós de mayo de mil novecientos veintidós, a las once y media de la tarde, en el Salón de Sesiones de este Poder Legislativo, ha acordado y ha aprobado la siguiente Ley:

14^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 282

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de diecinueve

hojas escritas en máquina y razón de dos

espaldas interiores.

Ciudad Trujillo, D.R., el día 29 de mayo de 1922

Jefe de los Oficineros del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 10

siempre que se lo requiera el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial del Ejército Nacional o de la Policía Nacional que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

Párrafo.- Ninguno de los funcionarios comisionados ni agentes del Ejército o de la Policía Nacional podrán molestar con pretexto de porte de armas a ningún funcionario o empleado autorizado al porte oficial de armas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, bajo pena de quince pesos de multa y un mes de prisión.

Art. 28.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro asentando en un libro, con numeración corrida, todas las licencias que se concedan por orden ministerial y por fecha, señalando las especificaciones del arma, la fecha de la solicitud y del despacho de la licencia. Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 29.- Cuando el poseedor de una licencia dejare de cumplir con alguna disposición de esta ley o con los términos o plazos de su licencia, o dejare de presentar debidamente el arma de fuego comprendida en su licencia, ya sea que la haya perdido por algún accidente o de cualquier otro modo que no sea debidamente justificado como fuerza mayor, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía ordenará, mediante prueba satisfactoria del hecho, que la fianza, si se hubiere requerido, sea confiscada en la Tesorería Nacional en favor del fisco.

Art. 30.- Cuando venza el término de una licencia de vender armas de fuego y sus accesorios, o sea revocada sin una causa que justifique la imposición de sanciones contra el beneficiario, o éste haya dispuesto ya legalmente de todas las armas, municiones

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 282 de 1943

en el folio..... del libro letra.....
No..... de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y boletines por el Senado

Y consta de *dos y siete*
hojas escritas en máquina a renglón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 11 de Agosto de 1943
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

PAG. No. 11

y fulminantes poseídas por él en virtud de dicha licencia para negociar, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 31.- El producido de los impuestos o licencias para el comercio o porte de armas de fuego se depositará en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

CAPITULO VI. Infracciones y penalidades relativas a las armas de fuego.

Art. 32.- Toda persona que fabrique armas de fuego, piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que negocie o trafique en esos objetos; o que los importe, o de cualquier otro modo los adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellos, sin haber obtenido licencia de acuerdo con la ley; o que los venda o entregue o disponga de ellos en favor de personas no autorizadas a negociar con ellos o a portarlos, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años ó de multa de tres mil a cinco mil pesos.

Párrafo I.- Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea Capitán o tripulante de cualquier barco, el piloto de una nave aérea, o el chófer de un vehículo para carga o pasajeros, la pena será el máximo de la reclusión, y la multa, no menor de cinco mil pesos. Esta sanción será aplicable igualmente a los que introduzcan armas siendo tripulantes de barcos o aviones o ayudantes en carros de carga o pasajeros.

Párrafo II.- Los armadores, y los consignatarios y los empresarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los capitanes, pilotos, tripulantes chóferes y ayudantes y al pago de las cuales quedará afectado el mismo buque, avión o automóvil de carga o pasajeros.

Párrafo III.- Todo buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros que salga del exterior para un lugar de la República

CONGRESO NACIONAL

PAG. No.

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14-1 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 289 de 1942

en el tomo... del libro Istra.

Y Decretos y Resoluciones

Diego Duarte

hojas escritas en máquina y letra de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., agosto 19 42

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Comercio, Puerto y Penencia de
 ASUNTO: Armas.

PAG. No. 12

deberá declarar al Consul Dominicano del sitio de procedencia, los tripulantes del buque, embarcación o avión, o ayudantes del automóvil de carga o pasajeros, que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de estas, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación, o el piloto del avión o el chófer del automóvil de carga o de pasajeros conserve en su poder una copia, visada por el Cónsul Dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración al bordo de cada buque, embarcación o avión que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo. En los automóviles de carga o de pasajeros la anexarán a los manifiestos de viaje.

Párrafo IV.- Cuando en un buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros se encuentren armas de fuego, partes de estas, municiones, fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el párrafo anterior, se considerará que el capitán, piloto o chófer ha incurrido en la infracción señalada por el presente artículo, sin perjuicio de las penalidades que puedan aplicarse de acuerdo con el derecho internacional y la legislación interna especial sobre la materia cuando los hechos aquí incriminados constituyan un contrabando de guerra.

Art. 33.- Toda persona que entre, a sabiendas, en posesión de cualquier arma de fuego o de las municiones o fulminantes comprendidos en la licencia de armas de fuego de una persona que haya fallecido o esté sujeta a inhabilitación legal o cuando dichas armas y municiones no están permitidas por ninguna licencia o lo estén por licencia concedida a otra persona, y deje de entregar las mismas al Comandante de Puerto del Ejército Nacional según se establece en el artículo 25 de esta ley, será culpable de delito y,

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 1

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14- LEGISLATURA de 1942

REGISTRADA AL No. 7501

en el folio.....

de..... del libro Istra.....

Y Decretos y Resoluciones por el Senado

Y consta de *diez y siete*

hojas escritas en máquina y folón de ócos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de agosto de 1942

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Comercio, Portes y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 13

convicta que fuera por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá la pena de prisión de un año y multa de cincuenta a mil pesos y confiscación del arma.

Art. 34.- Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea armas de fuego en exceso de la cantidad autorizada por su licencia, o que porte o tenga en su poder armas distintas de las descritas en su licencia, será castigada con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Párrafo I.- En los casos en que tales armas hubieren servido para ejecutar actos criminales y en el de tentativas o tramas para cometerlos, la posesión ilegal de ellas será considerada como circunstancia agravante.

Párrafo II.- Se castigará asimismo con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a las personas que sin tener licencias para poseerlas, faciliten o presten armas para la comisión de crímenes, aunque éstos no hubieren sido realizados.

Párrafo III.- Las personas que posean armas con licencia y las presten o permitan de cualquier modo el uso de ellas para comisión de crímenes, serán consideradas como coautores y castigados con las mismas penas que se impongan a los autores principales.

Párrafo IV.- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquiera otra clase de armas de fuego. Con la misma pena serán castigadas las personas que cooperen a recortar tales armas; la persona en cuyo poder sean encontradas u ocupadas; las que las oculten; las que las conduzcan o hayan conducido de un lugar a otro; las que a sabiendas, proporcionen los medios y los instrumentos para recortarlas; y todo el que de cualquier manera haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen.

Párrafo V.- Si la persona que porte armas de fuego con licen-

CONGRESO NACIONAL

PAGE No. 12

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

14^a LEGISLATURA 817 de 1942

REGISTRADA AL No. 782

en el tomo. del libro letra.

No. de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de diez y siete

hojas escritas en métrica, según de dos

espaldas interlineares. Ciudad Trujillo, de agosto 1942

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de
 ASUNTO: Armas.

PAG. No. 14.

cia hubiere hecho uso de ellas en un lance provocado por ella y por cuestiones ajenas al servicio oficial sufrirá las mismas penas anteriores señaladas.

Capítulo VII. De las armas blancas.

Art. 35.- Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletos, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 36.- Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de sables o espadas.:

- a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales;
- b) Los guarda-campestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;
- c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras están desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 37.- Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 38.- Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 39.- Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley están facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos

CONGRESO NACIONAL

PAG. 20

147 LEGISLATURA *1942*

REGISTRADA AL NO.

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de estamentos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos y siete*

hojas escritas en métrica y en letra de dos
espacios interlineares.

Camara Trujillo..... de..... 1942

Agustín Caballero
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 15.

sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 40.- Se prohíbe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletes, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 41.- Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.- En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 40 de esta ley.

Art. 42.- Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

capítulo VIII.
Disposiciones finales.

Art. 43.- Las armas que se sorprendan a los contraventores de esta ley, y cuya destrucción no esté expresamente dispuesta, serán confiscadas, y remitidas a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Jefe del Estado Mayor. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas el produ-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No. 12

14^a LEGISLATURA 817 de 43

REGISTRADA AL No. 782

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de diez y siete

hojas escritas en métrica y en prosa de dos

capítulos interlineales.

Quinta Sesión de 11 de agosto de 1942

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 16

cido ingresará en el fondo de licencias prevista en el artículo 31 de esta ley.

Art. 44.- La falta de pago de cualquier multa o parte de multa dispuesta por esta ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuida por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 45.- En todos los casos de infracción de esta ley, los Tribunales pronunciarán la confiscación del arma o de las armas, municiones y fulminantes, como pena accesoria.

Art. 46.- En ninguna de las infracciones previstas en esta ley, relativas a armas de fuego, podrá ser aplicado el artículo 463 del Código Penal sobre circunstancias atenuantes.

Art. 47.- Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando antes quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del acatamiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

Art. 48.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1216 del 15 de noviembre de 1939, sobre Porte de Armas, con todas sus modificaciones, la Ley No. 537, del 30 de agosto de 1941 sobre Armas Blancas, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintium días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99 de la Independencia,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

14^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 782 de 1942

on el folio..... del libro letra.....

No..... de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

y consta de *diez y siete*

hojas escritas en requinilla con un de dos
copios intermedios.

Ciudad Trujillo, de agosto de 1942

Jefe de los Oficineros del Senado.



CONGRESO NACIONAL
Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: **AERIAS.**

PAG. No. **17**

79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

EL RECOMENDANTE
(Fdo.) M. A. Peña Batlle.

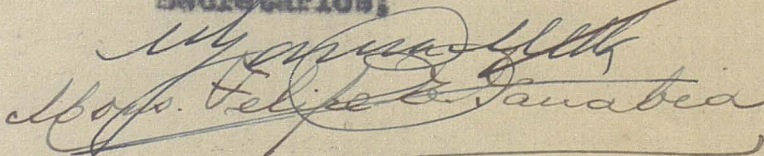
LOS SECRETARIOS:
A. Hoopsman
(Fdos.) J. Antonio Húngria.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cua-
renta y dos, año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración
y 13 de la Era de Trujillo.

Presidente:



Secretarios:





Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signatures and notes in the middle section of the page.

14^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 785 de 1942

en el tomo.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Diego M. Siete*
hojas escritas en máquina y un total de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19
Guadalupe

Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2226

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de Agosto de 1942.Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 2068, de fecha 21 de Julio próximo pasado, se recibió en esta Presidencia el Proyecto de Ley sobre Comercio, Posesión y Porte de Armas de fuego y Armas Blancas; y la Cámara de Diputados después de considerar detenidamente dicho proyecto, resolvió introducir en su texto las siguientes modificaciones:

1.- Incluir en el artículo 5o., a los Procuradores Fiscales entre los individuos autorizados a portar armas;

2.- Modificar la redacción del artículo 10 del siguiente modo: "La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los Ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para su correspondiente jurisdicción";

3.- Incluir los "rifles de aire comprimido" en el inciso del Párrafo (b) del artículo 18;

4.- En el Párrafo 1o. del artículo 20, cambiar la palabra "Secretario" por esta otra, "Secretaría";

5.- El artículo 23 ha quedado redactado del siguiente modo: "Artículo 23.- Toda persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana del puerto de entrada, o del oficial de aduana del puesto de entrada fronterizo o del oficial de aduana en servicio en el aeródromo de llegada,

81/4001



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2226

-2-

quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga la licencia correcta o cuando salga del territorio nacional".

6.- Agregar, en el artículo 24, a seguidas de la palabra "salida", las siguientes frases: "o del oficial de aduana del puesto fronterizo o del aeródromo de salida".

7.- En el Párrafo 1o. del artículo 27, se resolvió poner, después de la frase "del Ejército", la frase "o de la Policía Nacional";

8.- En el artículo 32, se resolvió sustituir el Párrafo 1o., por el siguiente: "Párrafo I.- Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea Capitán o tripulante de cualquier barco, el piloto de una nave aérea, o el chófer de un vehículo para carga o pasajeros, la pena será el máximo de la reclusión, y la multa, no menor de cinco mil pesos. Esta sanción será aplicable igualmente a los que introduzcan armas siendo tripulantes de barcos o aviones o ayudantes en carros de carga o pasajeros".

El Párrafo II del mismo artículo 32, ha quedado redactado de la siguiente manera: "Párrafo II.- Los armadores y los consignatarios y los empresarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los capitanes, pilotos, tripulantes chóferes y ayudantes y al pago de las cuales quedará afectado el mismo buque, avión o automóvil de carga o pasajeros".

El Párrafo III del artículo 32 ha quedado redactado del siguiente modo: "Párrafo III.- Todo buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros que salga del exterior para un lugar de la República deberá declarar al Cónsul Dominicano del sitio de procedencia, los tripulantes del buque, embarcación o avión, o ayudantes del automóvil de carga o pasajeros, que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de estos, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación, o el piloto del avión o el chófer del automóvil de carga o de pasajeros conserve en su poder una copia visada por el Cónsul Dominicano.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2226

- 3 -

Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración al sobordo de cada buque, embarcación o avión que despa-chen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo. En los automóviles de carga o de pasajeros la anexarán a los manifiestos de viaje.

Y el Párrafo IV de dicho artículo 32 se ha redactado para que se lea así: "Párrafo IV.- Cuando en un buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros se encuentren armas de fuego, partes de estas, municiones, fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el párrafo anterior, se considerará que el capitán, piloto o chófer ha incurrido en la infracción señalada por el presente artículo, sin perjuicio de las penalidades que puedan aplicarse de acuerdo con el derecho internacional y la legislación interna especial sobre la materia cuando los hechos aquí incriminados constituyan un contrabando de guerra".

9.- Agregar en el artículo 40 la frase "y fabricación" inmediatamente después de la frase inicial "se prohíbe la introducción", y la palabra "fabriquen", después de la palabra "introduzcan".

Aunque estas modificaciones, en su mayoría, se explican por ellas mismas, considero conveniente sin embargo, explicar a continuación las razones que hemos tenido para introducir las contenidas en los dos últimos apartados de este oficio:

La nueva redacción del Párrafo I del artículo 32 del proyecto ha originado la modificación de los párrafos subsiguientes del mismo artículo; y, además, se ha tenido que preveer los casos de contrabando de guerra conforme queda establecido al final del último de dichos párrafos, o sea, el cuarto.

Si en el artículo 40 se han agregado las palabras "y fabricación" y "fabriquen", es porque en nuestro país también se suele fabricar puñales.

En consecuencia, me permito devolver a usted junto con este oficio, el referido proyecto de ley así modificado, con la

mam/jg



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2226

-4-

esperanza de que ese Alto Cuerpo de su digna presidencia, tendrá a bien dispensar una acogida favorable a las modificaciones señaladas.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE
ARMAS.

Capítulo I.

De las armas de fuego.

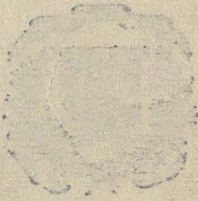
Art. 1.- Salvo lo que se permite en la presente ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier otro modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier otra forma, o portarlas.

Art. 2.- La expresión armas de fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas, perdigones u otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.- De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas de calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

Párrafo II.- Las escopetas, revólveres, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistonas) sólo podrán importarse y ser usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas en la presente ley.

Párrafo III.- También están comprendidas en este género de armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance construidos para ser usados como juguetes, sin perdigones ni proyectiles.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

124
 LEGISLATURA DE 1942
 REGISTRADA AL No. 979
 en el folio 207 del libro letra A
 No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de diez y siete (17)
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares
 Santo Domingo, D. R., de Julio 31 de 1942
 W. Karcheng
 Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
 de la Cámara de Diputados

144
 LEGISLATURA DE 1942
 REGISTRADA AL No. 785
 en el folio del libro letra
 de asuntos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de diez y siete
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares
 Ciudad Trujillo, D. R., de agosto 11 de 1942
 Jefe de las Oficinas del Senado



Párrafo IV..- El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo V..- Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartucho construídas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza.

Capítulo II.

De las personas y miembros de instituciones autorizadas a poseer y portar armas.

Art. 3..- El Presidente de la República tiene derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

Art. 4..- Los jefes, oficiales y alistados de las fuerzas militares, legalmente constituídas, y los jefes, oficiales y agentes de la Policía Nacional y de Carreteras, tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 5..- Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con este rango, los Senadores y Diputados, el Procurador General de la República, los Subsecretarios de Estado, los Gobernadores de Provincias, Procuradores Fiscales, los Síndicos Municipales y los Alcaldes Pedáneos, tienen derecho a poseer y portar armas, debiendo únicamente hacer una descripción de ellas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6..- El Presidente de la República podrá autorizar la tenencia y porte de armas a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que crea pertinente, los cuales, en tal caso, deberán hacer una descripción de las armas que posean a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 7..- En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de armas, con los requisitos que establezca.

CONGRESO NACIONAL

ASISTENTE: ...

Artículo IV - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo V - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo VI - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo VII - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo VIII - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo IX - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo X - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo XI - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo XII - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo XIII - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo XIV - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo XV - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo XVI - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo XVII - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo XVIII - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo XIX - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo XX - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo XXI - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo XXII - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo XXIII - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo XXIV - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo XXV - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo XXVI - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo XXVII - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo XXVIII - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...
Artículo XXIX - En el caso de faltar a cumplir los deberes de...
Artículo XXX - El orden en el que se enjuicia los casos de faltar a cumplir...

17a LEGISLATURA DE 1942
REGISTRADA AL No. 979
en el folio 207 del libro letra A
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por la Cámara de Diputados
y consta de diez y siete (17)
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Santo Domingo, D.R., de Julio 1942
H. de Archeng
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas
de la Cámara de Diputados

14- LEGISLATURA DE 1942
REGISTRADA AL No. 789
en el folio... del libro letra...
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de diez y siete
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Santo Domingo, D.R., de Agosto 1942
Trujillo
*...
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Art. 8.- Ninguno de los funcionarios o empleados previstos

en los artículos 5 y 6 podrá poseer más de un arma, excepto las que estén destinadas a la caza.

Art. 9.- No incurren en las penas previstas en esta ley, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

Art. 10.- La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los Ayuntamientos, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para su correspondiente jurisdicción.

Capítulo III

De las licencias para el comercio de armas.

Art. 11.- Toda persona que desee negociar en armas de fuego, portes de armas de fuego o municiones y fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para obtener una licencia, haciendo constar la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes que intente hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y de fulminantes que trate de comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda pedir especialmente el Secretario de Estado, antes de resolver sobre la solicitud.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobar dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante, fijando el tiempo de su duración a menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art. 12.- La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de cinco mil pesos (\$5,000.00).

CONGRESO NACIONAL

ART. 10 - La provisión de sueldo a los miembros del Poder Judicial...
ART. 11 - La provisión de sueldo a los miembros del Poder Ejecutivo...

Capítulo III

De las librerías para el servicio de la Cámara

ART. 12 - Toda librería que se abra en la Cámara de Diputados...
ART. 13 - Toda librería que se abra en la Cámara de Diputados...

126
LEGISLATURA *Ext.* DE 1942
REGISTRADA AL No. 979
en el folio 207 del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados
y consta de *Reg. y Rete (17)*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares
santo Domingo, de Julio 31 de 1942
W. de la Cerna
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



142
LEGISLATURA *Ext.* DE 1942
REGISTRADA AL No. 782
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de *diez y siete*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
Trujillo, de agosto 11 de 1942
Agencia de la Oficina del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 4.

Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se concede la licencia.

La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 13.- Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio de armas de fuego deseara importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

Art. 14.- Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego o partes de armas de fuego, municiones y fulminantes, vender o entregar armas de fuego o municiones o parte alguna de éstas a un comprador u otra persona cualquiera, antes que dicho comprador o dicha persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el comerciante ha de entregar.

Art. 15.- Todo comerciante en armas de fuego, municiones o fulminantes llevará cuentas y registros completos y exactos en los libros que está obligado a tener de acuerdo con las leyes de comercio, de todas las importaciones y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes, y en un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, el nombre, edad, residencia, profesión, dirección postal y número, serie y sello de la cédula de todas y cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia de cada comprador, el número y clase de cada arma comprada, justamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

Párrafo I.- Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

COMPTON

LEGISLATURA *Ext* DE 1942
 REGISTRADA AL No. *979*
 en el folio *707* del libro letra *A*
 No. *17* de asientos de Leves Resoluciones
 y Decretos votados por la Camara de Diputados
 y consta de *diez y siete (17)*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Santo Domingo, *31* de *Julio* 19*42*
W. Marchena
 Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
 de la Camara de Diputados

14^{ta} LEGISLATURA *Ext* DE 1942
 REGISTRADA AL No. *782*
 en el folio *707* del libro letra *A*
 No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *diez y siete*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Santo Domingo, *11* de *agosto* 19*42*
Francisco...
 Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: **Proy. de Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.**

PAG. No. 5.-

Párrafo II.- Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o el Secretario de Estado de Guerra y Marina, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el examen de dichos libros y registros y cuentas de compra y venta de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones y fulminantes en existencia; y cualquiera negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada y la cancelación de la licencia.

Art. 16.- La persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones y fulminantes en el Arsenal del Estado, o, donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al hacer este depósito el oficial del Ejército Nacional encargado del Arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacional donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos o partes de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega.

Párrafo.- Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de 3 revólveres, 6 escopetas, 100 cápsulas de revólveres, 1,000 cartuchos de escopetas, 10 libras de pólvora fina, 100 libras de perdigones para las mismas escopetas y 1,000 fulminantes.

Art. 17.- Cuando un comerciante en armas disponga legalmente de todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en virtud de una licencia, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

1^{ra} LEGISLATURA *Ext* DE 19*xv*
 REGISTRADA AL No. *979*
 en el folio *207* del libro letra *A*
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de *diez y siete (17)*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares
 Santo Domingo *31* de *Julio* 19*42*
M. de la Cruz
 Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
 de la Cámara de Diputados

14^{ta} LEGISLATURA *Ext* de *1942*
 REGISTRADA AL No. *782*
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *diez y siete*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo *11* de *agosto* 19*42*
Rafael
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONALASUNTO: **Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.** PAG. No. **6****Capítulo IV****De las licencias individuales para tener y portar armas.**

Art. 18.- Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para la defensa propia, o para servicio como Guardacampestre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de treinta pesos (\$30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia.

b) Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartuchos para caza, el impuesto será de diez pesos (\$10.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

La licencia para uso de escopetas de pistón y rifles de aire comprimido no está sujeta a ningún impuesto especial.

En todos los casos, el solicitante quedará ceñido a las demás prescripciones de esta ley.

c) Estarán libres de impuestos las licencias para revólveres de los funcionarios y empleados autorizados por la ley, o por el Poder Ejecutivo, para el porte de armas.

Art. 19.- Las certificaciones para obtener licencia serán expedidas gratuitamente por cuantos funcionarios o empleados públicos intervengan en ella.

Art. 20.- La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hechas por un residente en la República Dominicana, será dirigida en cuadruplicado al Gobernador Civil de la Provincia en donde el solicitante tenga su residencia habitual, acompañada de cuatro fotografías de su persona, recientes, de sendas certificaciones, de vida y costumbre,

1^{ra} LEGISLATURA DE 1942
 REGISTRADA AL No. 979
 en el folio 207 del libro letra A
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de diez y siete (17)
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares
 Santo Domingo 31 de Julio 1942
 W. de Arce
 Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas
 de la Cámara de Diputados

11^a LEGISLATURA DE 1942
 REGISTRADA AL No. 782
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de diez y siete
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo 11 de agosto 1942
 Rafael Fontana
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: **Proy. de Ley sobre Comercio, Fletes y Tenencia de Armas.**

PAG. No. 7.-

expedidos por el Alcalde Comunal, por el Jefe de Policía de la Jurisdicción, por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen o delito contra las personas o las propiedades, ni está sometida a procedimiento repressivo alguno.

Párrafo I.- Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colectorías de Rentas Internas a \$0.25, debidamente sellados por el Colector y la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Después de este gasto, en ninguna oficina se cobrará ninguna otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados.

Párrafo II.- El Gobernador Provincial enviará la solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobala.

Párrafo III.- En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón, el Gobernador podrá autorizar provisionalmente al solicitante a poseerla, pendiente de la aprobación o desaprobación definitiva del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 21.- Las licencias individuales de armas para uso personal vencen el 31 de diciembre de cada año si no fueran revocadas antes por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o renovadas mediante previo pago del impuesto y del cumplimiento de las demás prescripciones de esta ley.

Párrafo.- Al revocarse una licencia o terminar la misma, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en el Arsenal del Estado o en un local que esté bajo la custodia del Ejército Nacional.

14^a LEGISLATURA... DE 19 42
 REGISTRADA AL No. 979
 en el folio 207 del libro letra A
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de Ley y Decreto (17)
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares
 santo Domingo, 31 de Julio 1942
 W. Marchena
 Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas
 de la Cámara de Diputados

14^a LEGISLATURA... DE 19 42
 REGISTRADA AL No. 782
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de diez y siete
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Santo Domingo, 11 de agosto 1942
 J. Trujillo
 Jefe de las Oficinas del Senado.



Capítulo V.

Reglas generales sobre las armas de fuego.

Art. 22.- Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra notificará dicho cambio dentro de los diez días siguientes, al Comandante del Ejército Nacional en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador y al Jefe de Puesto del Ejército Nacional de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio.

Art. 23.- Toda persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana del puerto de entrada, o del oficial de aduana del puesto de entrada fronterizo o del oficial de aduana en servicio en el aerodromo de llegada, quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga la licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

Párrafo I.- Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones que están prescritos en esta ley, sujeta a la aprobación o desaprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.- Si no desea ninguna licencia o ésta no se concede, el arma quedará bajo la custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta ley.

Párrafo III.- La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvoras y diez libras de perdigones.

RIMIL/-

COMPTON

12^a LEGISLATURA *Ext* DE 1942
 REGISTRADA AL No. *979*
 en el folio *207* del libro letra *A*
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de *diez y siete (17)*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares
 Santo Domingo, *31 de Julio* 1942
M. H. Archang
 Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
 de la Cámara de Diputados

14^a LEGISLATURA *Ext* DE 1942
 REGISTRADA AL No. *785*
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *diez y siete*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, *11 de agosto* 1942
Rapuchant
 Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de
ASUNTO: Armas.-

PAG. No. 9.-

Art. 24.- A la salida de la República de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia del Ejército Nacional, le serán entregadas aquellas mediante previa petición elevada por conducto del Interventor de Aduana del puerto de salida.

Párrafo.- Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior (artículo 23) tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto del de entrada, lo notificará con antelación suficiente al Interventor de Aduana, quien le comunicará al Jefe del Ejército Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puesto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

Art. 25.- En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de armas de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por dicho Oficial del Ejército Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, sinse solicitare, de acuerdo con la Ley.-

Art. 26.- Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas al Ejército Nacional para su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta ley, excepto en el caso previsto en el artículo 16, se considerarán que han sido abandonadas en favor del gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante las reclamen dentro del término de un año.

Art. 27.- Toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes, estará obligada a exhibirlas

121
 14^{ta} LEGISLATURA *Ext.* DE 1947
 REGISTRADA AL No. *979*
 en el folio *207* del libro letra *A*
 No. de asientos de Leves Resoluciones
 y Decretos votados por la Camara de Diputados
 y consta de *diez y siete (17)*
 hojas escritas en maquina a razon de dos
 espacios interlineares
 Santo Domingo, *31* de *Julio*, 19*47*
W. de la Cruz
 Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
 de la Camara de Diputados

14^{ta} LEGISLATURA *Ext.* de 1947
 REGISTRADA AL No. *783*
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *diez y siete*
 hojas escritas en maquina a razon de dos
 espacios interlineares.
 Santo Domingo, *11* de *agosto*, 19*47*
Papeete Pantan
 Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de
Armas.-

PAG. No. 10.-

siempre que se lo requiera el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial del Ejército Nacional o de la Policía Nacional que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

Párrafo.- Ninguno de los funcionarios comisionados ni agentes del Ejército o de la Policía Nacional podrán molestar con pretexto de porte de armas a ningún funcionario o empleado autorizado al porte oficial de armas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, bajo pena de quince pesos de multa y un mes de prisión.

Art. 28.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro asentado en un libro, con numeración corrida, todas las licencias que se concedan por orden numérico y por fecha, señalando las especificaciones del arma, la fecha de la solicitud y del despacho de la licencia. Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.-

Art 29.- Cuando el poseedor de una licencia dejare de cumplir con alguna disposición de esta ley o con los términos o plazos de su licencia, o dejare de presentar debidamente el arma de fuego comprendida en su licencia, ya sea que la haya perdido por algún accidente o de cualquier otro modo que no sea debidamente justificado como fuerza mayor, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía ordenará, mediante prueba satisfactoria del hecho, que la fianza, si se hubiere requerido, sea confiscada en la Tesorería Nacional en favor del fisco.

Art. 30.- Cuando venza el término de una licencia de vender armas de fuego y sus accesorios, o sea revocada sin una causa que justifique la imposición de sanciones contra el beneficiario, o éste haya dispuesto ya legalmente de todas las armas, municiones

JANUARIAN 1942

7^{ta} LEGISLATURA *Sxt* DE 19 *K2*
 REGISTRADA AL No. *979*
 en el folio *207* del libro letra *A*
 No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por la Camara de Diputados
 y consta de *diez y siete (17)*
 hojas escritas en maquina a razon de dos
 espacios interlineares
 Santo Domingo *3* de *Julio* 19 *K2*
M. de la Cruz
 Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
 de la Camara de Diputados.

14^{ta} LEGISLATURA *Est* DE 19 *42*
 REGISTRADA AL No. *787*
 en el folio del libro letra
 No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *diez y siete*
 hojas escritas en maquina a razon de dos
 espacios interlineares.
 Santo Domingo *11* de *agosto* 19 *42*
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de

TOPICO: Armas.

PAG. No. 11

y fulminantes poseídos por él en virtud de dicha licencia para negociar, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 31.- El producido de los impuestos o licencias para el comercio o porte de armas de fuego se depositará en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, donde ingresará todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

CAPITULO VI.**Infracciones y penalidades relativas
a las armas de fuego.**

Art. 32.- Toda persona que fabrique armas de fuego, piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que negocie o trafique en esos objetos; o que los importe, o de cualquier otro modo los adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellos, sin haber obtenido licencia de acuerdo con la ley; o que los venda o entregue o disponga de ellos en favor de personas no autorizadas a negociar con ellos o a portarlos, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa de tres mil a cinco mil pesos.

Párrafo I.- Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea Capitán o tripulante de cualquier barco, el piloto de una nave aérea, o el chófer de un vehículo para carga o pasajeros, la pena será el máximo de la reclusión, y la multa, no menor de cinco mil pesos. Esta sanción será aplicable igualmente a los que introduzcan armas siendo tripulantes de barcos o aviones o ayudantes en carros de carga o pasajeros.

Párrafo II.- Los armadores, y los consignatarios y los empresarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los capitanes, pilotos, tripulantes chóferes y ayudantes y al pago de las cuales quedará afectado el mismo buque, avión o automóvil de carga o pasajeros.

Párrafo III.- Todo buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros que salga del exterior para un lugar de la República

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

14^a LEGISLATURA Est 42
REGISTRADA AL No. 782

1^{ra} LEGISLATURA Est DE 1942
REGISTRADA AL No. 979
en el folio 207 del libro letra A
No. de asientos de Leyes Resoluciones
y Decretos votados por la Camara de Diputados
y consta de diez y siete (17)
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares
Santo Domingo 31 de Julio 1945
Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
de la Camara de Diputados



en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de diez y siete
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Santo Domingo 11 de agosto 1942
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre, Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 12

deberá declarar al Consul Dominicano del sitio de procedencia, los tripulantes del buque, embarcación o avión, o ayudantes del automóvil de carga o pasajeros, que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de estas, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación, o el piloto del avión o el chófer del automóvil de carga o de pasajeros conserve en su poder una copia; visada por el Consul Dominicano. Los Consules deberán anexar una copia de la referida declaración al bordo de cada buque, embarcación o avión que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo. En los automóviles de carga o de pasajeros la anexarán a los manifiestos de viaje.

Párrafo IV.- Cuando en un buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros se encuentren armas de fuego, partes de estas, municiones, fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el párrafo anterior, se considerará que el capitán, piloto o chófer ha incurrido en la infracción señalada por el presente artículo, sin perjuicio de las penalidades que puedan aplicarse de acuerdo con el derecho internacional y la legislación interna especial sobre la materia cuando los hechos aquí incriminados constituyan un contrabando de guerra.

Art. 35.- Toda persona que entre, a sabiendas, en posesión de cualquier arma de fuego o de las municiones o fulminantes comprendidos en la licencia de armas de fuego de una persona que haya fallecido o esté sujeta a inhabilitación legal o cuando dichas armas y municiones no estén permitidas por ninguna licencia o lo estén por licencia concedida a otra persona, y deje de entregar las mismas al Comandante de Puesto del Ejército Nacional según se establece en el artículo 25 de esta ley, será culpable de delito y,

GOBIERNO NACIONAL

1942

10758A

129
 14^a LEGISLATURA Ext DE 1942
 REGISTRADA AL No. 979
 en el folio 207 del libro letra A
 No. de asientos de Leyes Resoluciones
 y Decretos votados por la Camara de Diputados
 y consta de diez y siete (17)
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares
 Santo Domingo de Julio 1942
 J. de la C. Archena
 Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
 de la Camara de Diputados

14^a LEGISLATURA Ext DE 1942
 REGISTRADA AL No. 782
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de diez y siete
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo 11 de agosto 1942
 Jefe de las Oficinas del Senado.



convicta que fuera por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá la pena de prisión de un año y multa de cincuenta a mil pesos y confiscación del arma.

Art. 34.- Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea armas de fuego en exceso de la cantidad autorizada por su licencia, o que porte o tenga en su poder armas distintas de las descritas en su licencia, será castigada con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Párrafo I.- En los casos en que tales armas hubieren servido para ejecutar actos criminales y en el de tentativas o tramas para cometerlos, la posesión ilegal de ellas será considerada como circunstancia agravante.

Párrafo II.- Se castigará asimismo con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a las personas que sin tener licencias para poseerlas, faciliten o presten armas para la comisión de crímenes, aunque éstos no hubieren sido realizados.

Párrafo III.- Las personas que posean armas con licencia y las presten o permitan de cualquier modo el uso de ellas para comisión de crímenes, serán consideradas como coautores y castigados con las mismas penas que se imponga a los autores principales.

Párrafo IV.- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquiera otra clase de armas de fuego. Con la misma pena serán castigadas las personas que cooperen a recortar tales armas; la persona en cuyo poder sean encontradas u ocupadas; las que las oculten; las que las conduzcan o hayan conducido de un lugar a otro; las que a sabiendas, proporcionen los medios y los instrumentos para recortarlas; y todo el que de cualquier manera haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen.

Párrafo V.- Si la persona que porte armas de fuego con licen-

120
 LEGISLATURA *Ext* DE 19 *42*
 REGISTRADA AL No. *979*
 en el folio *207* del libro letra *A*
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de *diez y siete (17)*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares
 Santo Domingo, *31* de *Julio*, 19 *42*
W. Marchena
 Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
 de la Cámara de Diputados

Ext
 14^o LEGISLATURA de 19 *42*
 REGISTRADA AL No. *789*
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 consta de *diez y siete*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, *11* de *agosto*, 19 *42*
P. Castellanos
 Jefe de las Oficinas del Senado.



oia hubiere hecho uso de ellas en un lance provocado por ella y por cuestiones ajenas al servicio oficial sufrirá las mismas penas anteriores señaladas.

Capítulo VII.
De las armas blancas.

Art. 35.- Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 36.- Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto el porte de sables o espadas:

- a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales;
- b) Los guarda-campestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;
- c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 37.- Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 38.- Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 39.- Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos

1ra
 ... LEGISLATURA ... DE 1942
 REGISTRADA AL No. 979
 en el folio 207 del libro letra A
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de diez y siete (17)
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Santo Domingo, D. R., de Julio de 1943
 W. H. Archang
 Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas
 de la Cámara de Diputados

14ª LEGISLATURA ... de 1942
 REGISTRADA AL No. 182
 en el folio ... del libro letra ...
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de diez y siete
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, D. R., de agosto de 1942
 Jefe de las Oficinas del Senado.



sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 40.- Se prohíbe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletos, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 41.- Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.- En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 40 de esta ley.

Art. 42.- Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, estiletos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Capítulo VIII. Disposiciones finales.

Art. 43.- Las armas que se sorprendan a los contraventores de esta ley, y cuya destrucción no esté expresamente dispuesta, serán confiscadas, y remitidas a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Jefe del Estado Mayor. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas el producido in-

120
LEGISLATURA *Ext* DE 19*42*
REGISTRADA AL No. *979*
en el folio *207* del libro letra *A*
No. de asientos de Leyes Resoluciones
y Decretos votados por la Camara de Diputados
y consta de *diez y siete (17)*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares
Santo Domingo, *31* de *Julio* 19*42*
W. de Archeng
Ayudante de Secretaría, Sala de las Sesiones

Ext 14^{ta} LEGISLATURA de 19*42*
REGISTRADA AL No. *782*
en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *diez y siete*
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, *11* de *agosto* 19*42*
R. de Santandrea
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de
Armas.

PAG. No. 16.

gresará en el fondo de licencias prevista en el artículo 51 de esta ley.

Art. 44.- La falta de pago de cualquier multa o parte de multa dispuesta por esta ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuida por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 45.- En todos los casos de infracción de esta ley, los Tribunales pronunciarán la confiscación del arma o de las armas, municiones y fulminantes, como pena accesorias.

Art. 46.- En ninguna de las infracciones previstas en esta ley, relativas a armas de fuego, podrá ser aplicado el artículo 463 del Código Penal sobre circunstancias atenuantes.

Art. 47.- Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando antes quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

Art. 48.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1216 del 15 de noviembre de 1929, sobre Porte de Armas, con todas sus modificaciones, la Ley no 537, del 30 de agosto de 1941 sobre Armas Blancas, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

GOBIERNO NACIONAL

ACTOS

ACTOS

14
LEGISLATURA *Act* DE 19*42*
 REGISTRADA AL No. *979*
 en el folio *207* del libro letra *A*
 No. de asientos de Leyes Resoluciones
 y Decretos votados por la Camara de Diputados
 y consta de *Diez y Siete (17)*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares
 Santo Domingo de *Julio* 19*42*
W. de la Cueva
 Ayudante de Secretaria Jefe de las Oficinas
 de la Camara de Diputados

14
LEGISLATURA *Act* DE 19*42*
 REGISTRADA AL No. *782*
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *diez y siete*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo *11 de agosto* 19*42*
Jose de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley sobre Comercio, Parte y Tenencia de Armas.** G. No. **17**

pública Dominicana, a los treintium días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M. Sena Batlle
EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

A. Macfarlan
Antonio

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

J. P. ...
Presidente:

Secretarios:

M. ...
M. ...

GOBIERNO NACIONAL

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY

DE

REVISIÓN DE LEYES

El presente proyecto de ley fue sometido a consideración de la Comisión de Asesoría Jurídica y de Estudios Legislativos, la cual ha emitido un dictamen favorable a su aprobación, en virtud de haberse verificado que el mismo no contiene disposiciones que violen la Constitución Política de la República Dominicana.

^{1ra} LEGISLATURA *Ext* DE 1942
REGISTRADA AL No. *979*
en el folio *207* del libro letra *A*
No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados y consta de *diez y siete* (17) hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares
Santo Domingo *3* de *Julio* 1942
W. de Harceva
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

14^a LEGISLATURA *Ext* de 1942
REGISTRADA AL No. *782*
en el folio *1* del libro letra *A*
No. *17* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de *diez y siete* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo *11* de *agosto* 1942
Rafael Estanislao
Jefe de las Oficinas del Senado.



Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de agosto de 1942.

02129


Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el número 2226, de fecha 11 de agosto de 1942, adjunto al cual vino el proyecto de ley sobre Comercio, Posesión y Porte de Armas de fuego y Armas Blancas con la modificaciones introducidas por esa Honorable Cámara.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha acogio las modificaciones y aprobó el mencionado proyecto, remitiéndolo al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

61/4002

02128

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de agosto de 1942.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre Comercio, Posesión y Porte de Armas de fuego y Armas Blancas.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

bb69/1a
p/6999



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE
ARMAS.

Capítulo I.

De las armas de fuego.

Art. 1.- Salvo lo que se permite en la presente ley, se prohíbe a toda persona fabricar, importar, recibir, comprar o adquirir de cualquier otro modo, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, o tenerlas en su poder o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas en cualquier otra forma, o portarlas.

Art. 2.- La expresión armas de fuego como se usa en esta ley comprende fusiles, rifles, carabinas, revólveres, pistolas, escopetas y todas las demás armas mortíferas con las cuales se pueda disparar balas; perdigones u otros proyectiles por medio de pólvora o de otro explosivo.

Párrafo I.- De estas armas se consideran armas de guerra las pistolas de calibre 45, los fusiles, ametralladoras, carabinas, rifles y las piezas de artillería, las que sólo pueden ser importadas y poseídas por el Gobierno de la Nación.

Párrafo II.- Las escopetas, revólveres, pistolas sus respectivas municiones y fulminantes (pistonos) sólo podrán importarse y ser usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas en la presente ley.

Párrafo III.- También están comprendidas en este género de armas los rifles de aire comprimido con excepción de los de poco alcance contruidos para ser usados como juguetes, sin perdigones ni proyectile.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 2

Párrafo IV.- El cañón de cualquier arma de fuego se considera como arma completa para los efectos de la presente ley.

Párrafo V.- Se consideran escopetas las armas de fuego, de pistón o de cartucho construidas para disparar perdigones exclusivamente con fines de caza.

Capítulo II.

De las personas y miembros
de instituciones autoriza-
das a poseer y portar armas.

Art. 3.- El Presidente de la República tiene derecho absoluto al porte y tenencia de armas, sin ningún requisito.

Art. 4.- Los jefes, oficiales y alistados de las fuerzas militares, legalmente constituidas, y los jefes, oficiales y agentes de la Policía Nacional y de Carreteras, tendrán derecho a tener en su poder o bajo su custodia las armas y municiones que les sean legalmente entregadas para el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 5.- Los Secretarios de Estado y los funcionarios investidos con este rango, los Senadores y Diputados, el Procurador General de la República, los Subsecretarios de Estado, los Gobernadores de Provincias, Procuradores Fiscales, los Síndicos Municipales y los Alcaldes Pedáneos, tienen derecho a poseer y portar armas, debiendo únicamente hacer una descripción de ellas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.- El Presidente de la República podrá autorizar la tenencia y porte de armas a aquellos funcionarios y empleados administrativos, judiciales o municipales que crea pertinente, los cuales, en tal caso, deberán hacer una descripción de las armas que posean a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 7.- En los casos que considere de interés público, el Presidente de la República podrá autorizar a cualquier persona la tenencia y porte de armas, con los requisitos que establezca.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. No. 2

... de la Ley de Gobierno, Poder y ...
... de la Ley de Gobierno, Poder y ...

Artículo II.

Las personas y ...
de instituciones ...
de la Ley de Gobierno, Poder y ...

Art. 3. - El Presidente de la República tiene ...
... y ...
Art. 4. - Los jefes, oficiales y ...
... y ...

... de la Ley de Gobierno, Poder y ...
... y ...

Art. 5. - Los Secretarios de Estado y los ...
... y ...

... de la Ley de Gobierno, Poder y ...
... y ...

... de la Ley de Gobierno, Poder y ...
... y ...

... de la Ley de Gobierno, Poder y ...
... y ...

... de la Ley de Gobierno, Poder y ...
... y ...



14...
REGISTRADA AL No. ...
del día ...
Decreto ...
César ...
Jefe de las Oficinas de Senado...

CONGRESO NACIONAL

Proyecto. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia

ASUNTO: de armas.

PAG. No. 3

Art. 8.- Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en los artículos 5 y 6 podrá poseer más de un arma, excepto las que estén destinadas a la caza.

Art. 9.- No incurren en las penas previstas en esta ley, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos.

Art. 10.- La provisión de armas a los Alcaldes Pedáneos correrá por cuenta de los Ayuntamientos, y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para su correspondiente jurisdicción.

Capítulo III

De las licencias para el comercio de armas.

Art. 11.- Toda persona que desee negociar en armas de fuego, portes de armas de fuego o municiones y fulminantes para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, para obtener una licencia, haciendo constar la cuantía del negocio de compra y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes que intente hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y fulminantes que trate de comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que pueda pedir especialmente el Secretario de Estado, antes de resolver sobre la solicitud.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede discrecionalmente aprobar o desaprobado dicha solicitud, y en caso de que la apruebe, exigirá la fianza que ha de prestar previamente el solicitante, fijando el tiempo de su duración a menos que sea retirada antes por su autoridad.

Art. 12.- La fianza que debe prestar el solicitante, depositándola en el Tesoro Nacional, será de una suma igual al cincuenta por ciento del valor de las armas, municiones y fulminantes que intente comprar y vender; pero nunca podrá ser menor de cinco mil pesos (\$5,000.00).

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Comercio, Armas y Municiones

Art. No. 5

ASUNTO: de armas.

Art. 8. - Ninguno de los funcionarios o empleados previstos en los artículos 5 y 6 podrá poseer más de un arma, excepto las que estén destinadas a la caza.

Art. 9. - La ley que se promulgare en esta ley, las personas que posean calificación de armas consideradas como objetos de comercio.

Art. 10. - La provisión de armas a los Alcaldes Municipales corresponde al Consejo Administrativo y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para su correspondiente jurisdicción.

Capítulo III

De las licencias para el comercio de armas.

Art. 11. - Toda persona que desee negociar en armas de fuego, municiones o partes de armas de fuego o municiones y terminales para las mismas, o que desee importarlas, presentará una solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Justicia, para obtener una licencia, la cual constará en el momento del negocio de compra y venta de armas de fuego, municiones y terminales que intenta hacer, y las cantidades y clases de armas, de municiones y terminales que se van a comprar y vender, sin perjuicio de los demás informes que se presenten al Secretario de Estado, antes de resolverse.



14-
REGISTRADA AL No. 2887 de IV 42
No. de expedientes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de dos folios escritos en máquina y razón de dos ejemplares intermedios.
Cecilia Trujillo de Rodríguez
Secretaria de Estado de lo Interior y Justicia

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. PAG. No. 4

Dicha fianza responderá del fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos al negocio para cuyo ejercicio se conceda la licencia.

La licencia será comunicada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 13.- Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio de armas de fuego desee importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.

Art. 14.- Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego o partes de armas de fuego, municiones y fulminantes, vender o entregar armas de fuego o municiones o parte alguna de éstas a un comprador y otra persona cualquiera, antes que dicho comprador o dicha persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el comerciante ha de entregar.

Art. 15.- Todo comerciante en armas de fuego, municiones o fulminantes llevará cuentas y registros completos y exactos en los libros que está obligado a tener de acuerdo con las leyes de comercio, de todas las importaciones y venta de armas de fuego, municiones y fulminantes, y en un libro especial registrado, foliado y rubricado por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional, el nombre, edad, residencia, profesión, dirección postal y número, serie y sello de la Cédula de todas y cada una de las personas que le hubieren comprado armas de fuego, municiones y fulminantes; el número y fecha de la licencia de cada comprador, el número y clase de cada arma comprada, justamente con la cantidad y naturaleza de las municiones y fulminantes para dicha arma de fuego.

Párrafo I.- Esas cuentas y registros se llevarán en su libro sin interlíneas, raspaduras, ni enmiendas y sin dejar líneas en blanco.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Comercio, Fuegos y Explosivos

Dicha licencia será comunicada por el Secretario de Estado de Interior y Policía al Secretario de Estado de Guerra y Marina.
Art. 13. - Si alguna persona con licencia para ejercer el comercio de armas de fuego deseara importar, comprar o de otro modo adquirir, poseer o tener la custodia o disposición de armas de fuego, municiones o fulminantes en mayor cantidad que la expresada en su licencia, deberá pedir y obtener una nueva licencia mediante una nueva fianza.
Art. 14. - Será ilegal para todo comerciante en armas de fuego o partes de armas de fuego, municiones y fulminantes, vender o entregar armas de fuego o municiones o partes alguna de éstas a un comprador y otra persona cualquiera, antes que dicho comprador o dicha persona hayan obtenido la licencia necesaria que contenga la descripción del arma de fuego y de las municiones que el



Jefe de los Oficinas de Registro
Cecilia Rodríguez
1942

lig y diete

REGISTRADA AL NO. 14
del libro letra
1942

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.**PAG. No. 5**

Párrafo II.- Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo requiera el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o el Secretario de Estado de Guerra y Marina, o las personas autorizadas por dichos funcionarios, está obligado a permitir el examen de dichos libros y registros y cuentas de compraventa de armas de fuego, y el recuento y comprobación de todas las armas y municiones y fulminantes en existencia; y cualquiera negativa por parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente artículo, constituirá una infracción a esta ley, que será castigada con la confiscación de la fianza otorgada y la cancelación de la licencia.

Art. 16.- La persona que posea una licencia de comerciante, deberá almacenar las armas de fuego, municiones y fulminantes en el Arsenal del Estado, o, donde no exista éste, en un local del Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al hacer este depósito el Oficial del Ejército Nacional encargado del Arsenal o del local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacional donde se depositen, dará un recibo que contenga una descripción de los efectos depositados, y al entregar éstos o partes de éstos para la venta exigirá del dueño que le dé una constancia escrita de la entrega.

Párrafo.- Los comerciantes en armas están autorizados para tener en su poder una cantidad de armas que no exceda de 3 revólveres, 6 escopetas, 100 cápsulas de revólveres, 1,000 cartuchos de escopetas, 10 libras de pólvora fina, 100 libras de perdigones para las mismas escopetas y 1,000 fulminantes.

Art. 17.- Cuando un comerciante en armas disponga leglamente de todas las armas, municiones o fulminantes poseídas en virtud de una licencia, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Comercio, Fuego y Tenencia de

FOG. No. 2

ASUNTO: Fuego.

Artículo 11. - Todo comerciante en armas de fuego, cuando lo
recibir el Secretario de Estado de la Interior y Policía, o el
Secretario de Estado de Guerra y Marina, o las personas autoriza-
das por dichas facultades, está obligado a permitir el examen
de dichas armas y revistas y cuentas de compra de armas
de fuego, y el registro y conservación de todas las armas y ma-
nufacturas y folios en existencia; y cualquier negativa por
parte del comerciante de cumplir las disposiciones del presente
artículo, constituirá una infracción a esta ley, que será casti-
gada con la confiscación de la licencia otorgada y la cancelación
de la licencia.

Art. 12. - La persona que posea una licencia de comercio,
deberá exhiber las armas de fuego, revistas y folios en
el lugar del Estado, o donde no exista éste, en un local del
Gobierno que esté bajo la custodia del Ejército Nacional. Al pasar
este destino el Oficial del Ejército Nacional encargado del tras-
lado al local del Gobierno bajo la custodia del Ejército Nacio-
nal donde se depositen, dará un recibo que contendrá una descri-
ción de los efectos depositados, y el entregador antes o antes de



Jefe de las Oficinas del Senado.

11 de agosto de 1947

[Handwritten signature]

REGISTRADA AL No. 285

14-1-1947

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de
ASUNTO: Armas. PAG. No. 6

Capítulo IV

De las licencias individuales para tener y portar armas.

Art. 18.- Toda persona que desee poseer un arma de fuego para defensa propia o para la caza, y las municiones y fulminantes necesarios para la misma, deberá proveerse de la licencia correspondiente, solicitándola mediante las formalidades siguientes:

a) Cuando trate de obtener licencia para portar armas de fuego para la defensa propia, o para servicio como Guardacampes- tre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de treinta pesos (\$30.00) por adelantado cada año, como valor de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia.

b) Cuando trate de obtener licencia para uso de escopetas de cartuchos para caza, el impuesto será de diez pesos (\$10.00) por cada escopeta de cualquier calibre.

La licencia para uso de escopetas de pistón y rifles de aire comprimido no está sujeta a ningún impuesto especial.

En todos los caso, el solicitante quedará ceñido a las demás prescripciones de esta ley.

c) Estarán libres de impuestos las licencias para revólve- res de los funcionarios y empleados autorizados por la ley, o por el Poder Ejecutivo, para el porte de armas.

Art. 19.- Las certificaciones para obtener licencia serán expedidas gratuitamente por cuantos funcionarios o empleados públicos intervengan en ella.

Art. 20.- La solicitud de licencia personal para poseer armas de fuego, municiones y fulminantes hechas por un residente en la República Dominicana, será dirigida en cuadruplicado al Gobernador Civil de la Provincia en donde el solicitante tenga su residencia habitual, acompañada de cuatro fotografías de su persona, recientes, de sendas certificaciones, de vida y costumbre,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... Ley sobre Comercio, Fletes y ...

Capítulo IV

De las licencias individuales
para ...

Art. 16. - Toda persona que desee poseer un ... para
defensa propia o para la casa, y las municiones y ...
comercio para la misma, deberá proveer de la licencia correspondiente
dentro del término establecido en el presente artículo.
1) Cuando fuere de obtener licencia para portar armas de
fuego para la defensa propia, o para servicio como ...
... el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma
de treinta pesos (30.00) por cada licencia que solicite, como valor
de la licencia, debiendo hacer efectiva la primera cuota al
solicitar la licencia.

2) Cuando fuere de obtener licencia para uso de escopetas
de cartuchos para caza, el impendio será de diez pesos (10.00)
por cada escopeta de cualquier calibre.
La licencia para uso de escopetas se otorga en ... y rige por
un año contado a partir de la fecha de expedición.



Oficina de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

RECIBIDA AL NO ... del libro ...

14^a LEGISLATURA

42

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No.7

expedidos por el Alcalde Comunal, por el Jefe de la Policía de la Jurisdicción, por el Jefe de Puesto del Ejército Nacional y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada por crimen o delito contra las personas o las propiedades, ni está sometida a procedimiento represivo alguno.

Párrafo I.- Los formularios para solicitar licencia se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a \$0.25, debidamente sellados por el Colector y por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Después de este gasto, en ninguna oficina se cobrará ninguna otra suma por preparar, expedir y entregar las solicitudes y certificados.

Párrafo II.- El Gobernador Provincial enviará la solicitud al Secretario de Estado de lo Interior y Policía dentro del término de una semana, y este funcionario podrá aprobarla o desaprobala.

Párrafo III.- En caso de que la solicitud se contraiga a escopeta de pistón, el Gobernador podrá autorizar provisionalmente al solicitante a poseerla, pendiente de la aprobación o desaprobación definitiva del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 21.- Las licencias individuales de armas para uso personal vencen el 31 de diciembre de cada año si no fueren revocadas antes por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o renovadas mediante previo pago del impuesto y del cumplimiento de las demás prescripciones de esta ley.

Párrafo.- Al revocarse una licencia o terminar la misma, todas las armas y municiones en poder del poseedor de la licencia se depositarán en el Arsenal del Estado o en un local que esté bajo la custodia del Ejército Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 8

Capítulo V.

Reglas generales sobre las armas de fuego.

Art. 22.- Cuando una persona poseedora de una licencia válida para tener armas de fuego, municiones y fulminantes para las mismas, cambie de domicilio de una Provincia a otra notificará dicho cambio dentro de los diez días siguientes, al Comandante del Ejército Nacional en carta certificada, o por entrega especial, y en la misma forma al Gobernador y al Jefe de Puesto del Ejército Nacional de la Provincia en la cual establezca su nuevo domicilio.

Art. 23.- Toda persona que llegue del extranjero con un arma de fuego y las municiones y fulminantes correspondientes a ella sin tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escrito, en poder del Interventor de Aduana del puerto de entrada, o del oficial de aduana del puesto de entrada fronterizo o del oficial de aduana en servicio en el aeródromo de llegada, quien las entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puesto del Ejército Nacional para su depósito, devolviéndosele al dueño cuando obtenga la licencia correcta o cuando salga del territorio nacional.

Párrafo I.- Si dicha persona desea obtener licencia para portar dicha arma, deberá hacer una solicitud por escrito en la misma forma, por los mismos trámites y con iguales requisitos y condiciones que están prescritos en esta ley, sujeta a la aprobación o desaprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Párrafo II.- Si no desea ninguna licencia o ésta no se concede, el arma quedará bajo custodia del Ejército Nacional hasta que se saque del territorio nacional o se disponga de ella de otro modo, de conformidad con esta ley.

Párrafo III.- La persona que llegue del extranjero, en las condiciones a que se refiere este artículo, no podrá traer más de un revólver con diez cápsulas o una escopeta con 100 cartuchos o 500 fulminantes y dos libras de pólvoras y diez libras de perdigones.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley sobre Comercio Exterior y Turismo

PAG. No. 8

ASUNTO: Comercio Exterior y Turismo

Artículo V.

Notas cambiarias sobre las cuentas de banco.

Art. 22. - Cuando una persona poseedora de una licencia para

de para tener armas de fuego, municiones y explosivos para las

armas, cuando de fallecimiento de una licencia a otro solicitante si-

que cuando dentro de los diez días siguientes, al Comandante del

Ejército Nacional en carta certificada, o por entrega especial,

y en la misma forma al Gobernador y al Jefe de Puerto del Mier-

to Nacional de la provincia en la cual establezca su nuevo do-

micilio.

Art. 23. - Toda persona que llegue del extranjero con un arma

de fuego y las municiones y explosivos correspondientes a ella

de tener la licencia, los depositará, mediante recibo por escri-

to, en poder del Interventor de Armas del Puerto de entrada, o del ofi-

cial de Armas de Armas del Puerto de entrada fronteriza o del ofi-

cial de Armas en servicio en el caso de llegada, quien las

entregará, también mediante recibo, al Jefe de Puerto del Mier-

to Nacional para su custodia, devolviéndoselas al dueño cuando estare

en la ciudad de Armas del territorio nacional.

Art. 24. - Para obtener licencia para por-

ta de Armas de Fuego, el solicitante deberá cumplir con las

condiciones siguientes: a) Ser mayor de edad y ciudadano de

la República Dominicana; b) Ser casado o tener un hijo legí-

timo; c) Ser propietario de un inmueble en el territorio nacional;

d) Ser propietario de un vehículo automotor en el territorio

nacional; e) Ser propietario de un negocio en el territorio

nacional; f) Ser propietario de un negocio en el extranjero;

g) Ser propietario de un negocio en el extranjero; h) Ser

propietario de un negocio en el extranjero; i) Ser propietario

de un negocio en el extranjero; j) Ser propietario de un

negocio en el extranjero; k) Ser propietario de un negocio

en el extranjero; l) Ser propietario de un negocio en el

extranjero; m) Ser propietario de un negocio en el



Jefe de las Oficinas del Mier-to

[Handwritten signature]

Comandante Puerto del Mier-to de Armas

[Handwritten signature]

REGISTRADA AL No. 383

14 de Julio de 1942

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 9

Art. 24.- A la salida de la República de cualquier persona cuyas armas o municiones estuvieren bajo la custodia del Ejército Nacional, le serán entregadas aquellas mediante previa petición elevada por conducto del Interventor de Aduana del puerto de salida, o del oficial de aduana del puesto fronterizo o del aeródromo de salida.

Párrafo.- Si el dueño del arma a que se refiere el artículo anterior (23) tuviera que efectuar su salida de la República por un lugar distinto del de entrada, lo notificará con antelación suficiente al Interventor de Aduana, quien le comunicará al Jefe del Ejército Nacional bajo cuya custodia esté dicha arma y éste la enviará al Jefe de Puesto del lugar de salida para que efectúe la entrega al dueño en la misma forma prevista en este artículo.

Art. 25.- En caso de fallecimiento o de inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de armas de fuego, el pariente más cercano o el representante legal o la persona que a sabiendas haya entrado en posesión del arma de fuego o de las municiones y fulminantes poseídas en virtud de dicha licencia, estará obligado a entregar los mismos inmediatamente al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la Provincia correspondiente; y dicha arma de fuego, municiones y fulminantes serán retenidos por dicho Oficial del Ejército Nacional mientras esté pendiente la expedición de una licencia para las mismas, si se solicitare, de acuerdo con la Ley.

Art. 26.- Toda arma de fuego, municiones y fulminantes entregadas al Ejército Nacional para su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta ley, excepto en el caso previsto en el artículo 16, se considerarán que han sido abandonadas en favor del gobierno por su dueño, a menos que éste o su representante las reclamen dentro del término de un año.

Art. 27.- Toda persona que tenga licencia para portar armas de fuego, municiones o fulminantes estará obligada a exhibirlas

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 10

siempre que se lo requiera el Gobernador Provincial o un funcionario provincial que actúe en virtud de órdenes escritas de dicho Gobernador, o un Oficial del Ejército Nacional o de la Policía Nacional que obre en virtud de órdenes o de conformidad con los reglamentos.

Párrafo.- Ninguno de los funcionarios comisionados ni agentes del Ejército o de la Policía Nacional podrán molestar con pretexto de porte de armas a ningún funcionario o empleado autorizado al porte oficial de armas, ni a ninguna persona que posea una licencia debidamente registrada en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, bajo pena de quince pesos de multa y un mes de prisión.

Art. 28.- El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro asentando en un libro, con numeración corrida, todas las licencias que se concedan por orden numérico y por fecha, señalando las especificaciones del arma, la fecha de la solicitud y del despacho de la licencia. Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 29.- Cuando el poseedor de una licencia dejare de cumplir con alguna disposición de esta ley o con los términos o plazos de su licencia, o dejare de presentar debidamente el arma de fuego comprendida en su licencia, ya sea que la haya perdido por algún accidente o de cualquier otro modo que no sea debidamente justificado como fuerza mayor, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía ordenará, mediante prueba satisfactoria del hecho, que la fianza, si se hubiere requerido, sea confiscada en la Tesorería Nacional en favor del fisco.

Art. 30.- Cuando venza el término de una licencia de vender armas de fuego y sus accesorios, o sea revocada sin una causa que justifique la imposición de sanciones contra el beneficiario, o éste haya dispuesto ya legalmente de todas las armas, municiones

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No.11

y fulminantes poseidos por él en virtud de dicha licencia para negociar, la fianza será devuelta a su dueño por orden del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 31.- El producido de los impuestos o licencias para el comercio o porte de armas de fuego se depositará en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, donde ingresarán todas las sumas cobradas por este concepto, con crédito a los fondos generales.

CAPITULO VI. Infracciones y penalidades relativas a las armas de fuego.

Art. 32.- Toda persona que fabrique armas de fuego, piezas o partes sueltas, o municiones o fulminantes para las mismas; o que negocie o trafique en esos objetos; o que los importe, o de cualquier otro modo los adquiera o posea con la intención de negociar o traficar con ellos, sin haber obtenido licencia de acuerdo con la ley; o que los venda o entregue o disponga de ellos en favor de personas no autorizadas a negociar con ellos o a portarlos, será condenada a pena de reclusión de tres a cinco años ó de multa de tres mil a cinco mil pesos.

Párrafo I.- Cuando la persona que incurra en cualquiera de las infracciones mencionadas en este artículo sea Capitán o tripulante de cualquier barco, el piloto de una nave aérea, o el chófer de un vehículo para carga o pasajeros, la pena será el máximo de la reclusión, y la multa, no menor de cinco mil pesos. Esta sanción será aplicable igualmente a los que introduzcan armas siendo tripulantes de barcos o aviones o ayudantes en carros de carga o pasajeros.

Párrafo II.- Los armadores, y los consignatarios y los empresarios son responsables para el pago de las multas en que, por infracción de esta ley, incurran los capitanes, pilotos, tripulantes chóferes y ayudantes y al pago de las cuales quedará afectado el mismo buque, avión o automóvil de carga o pasajeros.

Párrafo III.- Todo buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros que salga del exterior para un lugar de la República

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Comercio, Fomento y Turismo de
ASUNTO: Armas.

y terminantes poseídas por él en virtud de dicha licencia para
negociar, la misma será devuelta a su dueño por orden del Jefe
de Estado de lo Interior y Policía.
Art. 31.- El producto de los impuestos o licencias para el
comercio o porte de armas de fuego se depositará en la Tesorería
Nacional en una cuenta especial, donde ingresarán todas las armas
cobradas por este concepto, con crédito a las cuentas generales.

CAPITULO VI
Infracciones y penalidades relativas
a las armas de fuego.

Art. 32.- Toda persona que fabricare armas de fuego, piezas o
partes sueltas, o municiones o terminantes para las mismas; o que
negocie o trafique en esas cosas; o que las importe, o de cual-
quier otro modo las adquiere o posee con la intención de negociar
o traficar con ellas, sin haber obtenido licencia de comercio con
la ley; o que las venda o entregue o disponga de ellas en favor
de personas no autorizadas a negociar con ellas o a portarlas, se-
rá castigado a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa
de tres mil a cinco mil pesos.

Artículo III.- Toda persona que importe, exporte, transporte, o
trafique con armas de fuego, municiones, o terminantes, sin haber
obtenido licencia de comercio con la ley, será castigado a pena
de reclusión de tres a cinco años o de multa de tres mil a cinco
mil pesos.
Artículo IV.- Toda persona que posea, oculte, o transporte, sin
haber obtenido licencia de comercio con la ley, armas de fuego,
municiones, o terminantes, será castigado a pena de reclusión
de tres a cinco años o de multa de tres mil a cinco mil pesos.
Artículo V.- Toda persona que posea, oculte, o transporte, sin
haber obtenido licencia de comercio con la ley, partes sueltas,
o municiones, o terminantes para las armas de fuego, será
castigado a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa
de tres mil a cinco mil pesos.
Artículo VI.- Toda persona que posea, oculte, o transporte, sin
haber obtenido licencia de comercio con la ley, armas de fuego,
municiones, o terminantes, o partes sueltas, o municiones, o
terminantes para las armas de fuego, será castigado a pena de
reclusión de tres a cinco años o de multa de tres mil a cinco
mil pesos.
Artículo VII.- Toda persona que posea, oculte, o transporte, sin
haber obtenido licencia de comercio con la ley, partes sueltas,
o municiones, o terminantes para las armas de fuego, será
castigado a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa
de tres mil a cinco mil pesos.
Artículo VIII.- Toda persona que posea, oculte, o transporte, sin
haber obtenido licencia de comercio con la ley, partes sueltas,
o municiones, o terminantes para las armas de fuego, será
castigado a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa
de tres mil a cinco mil pesos.
Artículo IX.- Toda persona que posea, oculte, o transporte, sin
haber obtenido licencia de comercio con la ley, partes sueltas,
o municiones, o terminantes para las armas de fuego, será
castigado a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa
de tres mil a cinco mil pesos.
Artículo X.- Toda persona que posea, oculte, o transporte, sin
haber obtenido licencia de comercio con la ley, partes sueltas,
o municiones, o terminantes para las armas de fuego, será
castigado a pena de reclusión de tres a cinco años o de multa
de tres mil a cinco mil pesos.



Jefe de las Oficinas del Senado.
[Handwritten signature]

REGISTRADA AL No. 14
LEGISLATURA
de 1942

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. PAG. No. 12

deberá declarar al Consul Dominicano del sitio de procedencia, los tripulantes del buque, embarcación o avión, o ayudantes del automóvil de carga o pasajeros, que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de estos, así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación, o el piloto del avión o el chófer del automóvil de carga o de pasajeros conserve en su poder una copia, visada por el Cónsul Dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración al sordo de cada buque, embarcación o avión que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo. En los automóviles de carga o de pasajeros la anexarán a los manifiestos de viaje.

Párrafo IV.- Cuando en un buque, embarcación, avión o automóvil de carga o pasajeros se encuentren armas de fuego, partes de estas, municiones, fulminantes para las mismas que no hayan sido importadas de acuerdo con las prescripciones de esta ley o que estén fuera de la declaración prevista en el párrafo anterior, se considerará que el capitán, piloto o chófer ha incurrido en la infracción señalada por el presente artículo, sin perjuicio de las penalidades que puedan aplicarse de acuerdo con el derecho internacional y la legislación interna especial sobre la materia cuando los hechos aquí incriminados constituyan un contrabando de guerra.

Art. 33.- Toda persona que entre, a sabiendas, en posesión de cualquier arma de fuego o de las municiones o fulminantes comprendidos en la licencia de armas de fuego de una persona que haya fallecido o esté sujeta a inhabilitación legal o cuando dichas armas y municiones no estén permitidas por ninguna licencia o lo estén por licencia concedida a otra persona, y deje de entregar las mismas al Comandante de Puesto del Ejército Nacional según se establece en el artículo 25 de esta ley, será culpable de delito y,

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Comercio, Portes y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 13

convicta que fuera por el Tribunal Correccional correspondiente, sufrirá la pena de prisión de un año y multa de cincuenta a mil pesos y confiscación del arma.

Art. 34.- Toda persona que tenga en su poder una o más armas de fuego, municiones o fulminantes para las mismas, sin la licencia correspondiente, o que posea armas de fuego en exceso de la cantidad autorizada por su licencia, o que porte o tenga en su poder armas distintas de las descritas en su licencia, será castigada con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Párrafo I.- En los casos en que tales armas hubieren servido para ejecutar actos criminales y en el de tentativas o tramas para cometerlos, la posesión ilegal de ellas será considerada como circunstancia agravante.

Párrafo II.- Se castigará asimismo con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a las personas que sin tener licencias para poseerlas, faciliten o presten armas para la comisión de crímenes, aunque éstos no hubieren sido realizados.

Párrafo III.- Las personas que posean armas con licencia y las presten o permitan de cualquier modo el uso de ellas para comisión de crímenes, serán consideradas como coautores y castigados con las mismas penas que se impongan a los autores principales.

Párrafo IV.- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a toda persona que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquiera otra clase de armas de fuego. Con la misma pena serán castigadas las personas que cooperen a recortar tales armas; la persona en cuyo poder sean encontradas u ocupadas; las que las oculten; las que las conduzcan o hayan conducido de un lugar a otro; las que a sabiendas, proporcionen los medios y los instrumentos para recortarlas; y todo el que de cualquier manera haya facilitado o ayudado a la comisión de este crimen.

Párrafo V.- Si la persona que porte armas de fuego con licen-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de
ASUNTO: Armas.

PAG. No. 14.

cia hubiere hecho uso de ellas en un lance provocado por ella y por cuestiones ajenas al servicio oficial sufrirá las mismas penas anteriores señaladas.

Capítulo VII. De las armas blancas.

Art. 35.- Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verdugillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 36.- Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de sables o espadas.:

- a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales;
- b) Los guarda-campes-~~tres~~tres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;
- c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 37.- Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sin embargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 38.- Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los individuos que porten dichos instrumentos.

Art. 39.- Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Comercio, Fletes y Tenencia de

LAG. No. 14

ASUNTO: ARMES.

los hubiere hecho uso de ellas en un lance provocado por ella y por cuestiones ajenas al servicio oficial, así como las mismas por las anteriores señaladas.

Artículo VII.
De las armas blancas.

Art. 55.- Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortapuntas, navajas, sevillanas, estopas, puñales, estiletes, verónicas, dagas, espadas, o cualquier otra clase de instrumento afilado o con punta cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 56.- Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de espadas o dagas:

- a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales;
- b) Los guarda-carreteras, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;
- c) Los ejércitos de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 57.- Se exceptúan respecto a cortapuntas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan que usarlos.



14- DECEMBRE 1942
 REGISTRADA AL No. 7893
 del libro letra
 de Decretos, Resoluciones y Disposiciones por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a
 espacios interlineares
 Obedeciendo a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución de la República Dominicana
 Dada en Santo Domingo, D. R., a los 11 días del mes de Agosto de 1942
 Jefe de los Oficiales del Senado

Handwritten signature

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 15.

sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 40.- Se prohíbe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletes, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 41.- Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.- En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 40 de esta ley.

Art. 42.- Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

capítulo VIII.

Disposiciones finales.

Art. 43.- Las armas que se sorprendan a los contraventores de esta ley, y cuya destrucción no esté expresamente dispuesta, serán confiscadas, y remitidas a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Jefe del Estado Mayor. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas el produ-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de

PAGE No. 15.

ASUNTOS

... justificaron de una manera notoria y evidente que las
eran necesarias para sus labores habituales.

Art. 40. - Se prohíbe la introducción y la fabricación de puñales, espadas, cimitarras, machetes, y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarse contra las personas, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 41. - Cualquiera persona que portare alguna de las armas o alunas de los instrumentos cuyo porte prohíbe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Artículo. - En la misma pena incurrirá todo el que venda o entregue de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 40 de esta ley.

Art. 42. - Las autoridades judiciales o policiales comparecerán y destruirán o destruirán los instrumentos prohibidos por esta ley, cuando éstos se encuentren en poder de las personas que los portaren o fueren encontrados los instrumentos prohibidos por esta ley, salvo en los casos de instrumentos destinados a usos legítimos que sólo sean destinados a usos legítimos.



REGISTRADA AL No. 282
del Libro Leyes, Resoluciones y Decretos
de fecha 19 de Agosto de 1919
Jorge Diez
Jefe de la Oficina de Registro

Art. 43. - Las autoridades judiciales o policiales comparecerán y destruirán o destruirán los instrumentos prohibidos por esta ley, cuando éstos se encuentren en poder de las personas que los portaren o fueren encontrados los instrumentos prohibidos por esta ley, salvo en los casos de instrumentos destinados a usos legítimos que sólo sean destinados a usos legítimos.

CONGRESO NACIONALProy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de
ASUNTO: Armas. PAG. No. 16

cido ingresará en el fondo de licencias prevista en el artículo 31 de esta ley.

Art. 44.- La falta de pago de cualquier multa o parte de multa dispuesta por esta ley, conllevará prisión a razón de un día por cada tres pesos de multa no pagada, sin que dicha prisión pueda ser disminuida por causa de insolvencia ni por ninguna otra causa.

Art. 45.- En todos los casos de infracción de esta ley, los Tribunales pronunciarán la confiscación del arma o de las armas, municiones y fulminantes, como pena accesoria.

Art. 46.- En ninguna de las infracciones previstas en esta ley, relativas a armas de fuego, podrá ser aplicado el artículo 463 del Código Penal sobre circunstancias atenuantes.

Art. 47.- Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya actuando directamente, ya elevando antes quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos, remitiendo siempre una copia del sometimiento al Procurador General de la República y otra al Director General de Rentas Internas.

Art. 48.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1216 del 15 de noviembre de 1929, sobre Porte de Armas, con todas sus modificaciones, la Ley No. 537, del 30 de agosto de 1941 sobre Armas Blancas, así como toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99 de la Independencia,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Armas, Proyecto de Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, No. 18

Art. 44.- La falta de pago de cualquier multa o parte de multa...
Art. 45.- En todos los casos de infracción de esta ley, los Tribunales pronunciarán la confiscación del arma o de las armas, municiones y fulminantes, como pena accesoria.
Art. 46.- En ninguno de las infracciones previstas en esta ley, relativas a armas de fuego, podrá ser aplicado el artículo 483 del Código Penal sobre circunstancias atenuantes.
Art. 47.- Los impuestos y las condenaciones pecuniarias que se consignan en esta ley, se considerarán rentas públicas; y en consecuencia, los Inspectores de Rentas Internas, los funcionarios o agentes policiales nacionales o municipales, y cuantos deban legalmente cuidar por la fiel recaudación de las rentas nacionales, velarán por la ejecución de las previsiones de esta ley, ya sea directamente, ya elevando antes quien sea de derecho las denuncias correspondientes, según las facultades legales de que se hallen investidos.



141 EJECUTIVA
REGISTRADA AL No. 1289
del Libro I.º de...
Jefe de las Oficinas del Senado.
dieg y diez
Grand Trunk No. 17. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de

ASUNTO: Armas.

PAG. No. 17

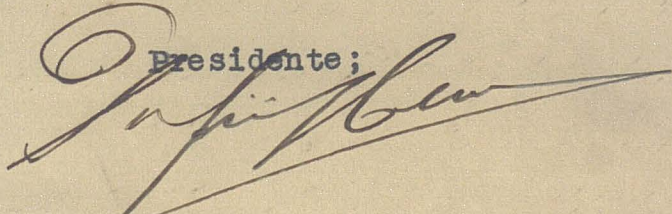
79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE
(Fdo.) M. A. Peña Batlle.

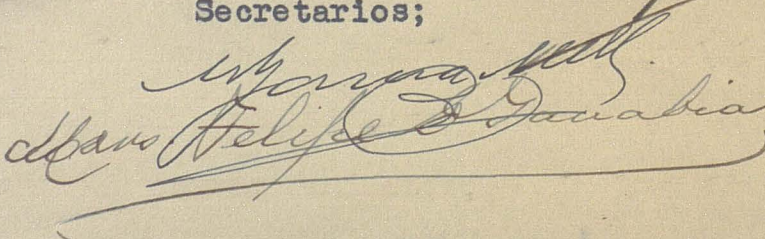
LOS SECRETARIOS:
A. Hoepelman
(Fdos.) J. Antonio Hungria.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cua-
renta yudos, año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración
y 13 de la Era de Trujillo.

Presidente;



Secretarios;



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Sobre Comercio, Fomento y Industria de
ASUNTO: ATRAS.

PAG. No. IV

79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE
(Ddo.) M. A. Peña Batlle.

LOS SECRETARIOS:
A. Hoebelman
(Ddo.) W. Antonio Hungría.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,
a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cua-
renta y dos, año 82 de la Independencia, 79 de la Restauración
y 13 de la Era de Trujillo.

Existe:

Secretarios:



14^a LEGISLATURA 217 de 1942
REGISTRADA AL NO 782
en el folio.....del libro letra.....
No.....de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de diez y siete
hojas escritas en máquina y razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 11 de Agosto de 1942
Jefe de los Oficineros del Senado.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10960

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de agosto de 1942.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 2128, de fecha 11 del corriente, sobre el comercio, porte y tenencia de armas, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 14 de este mismo mes y registrado con el No. 74.

Muy atentamente,

R. Pafno Pichardo

dp

81/7000